



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

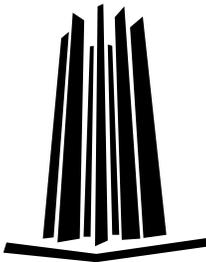
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE CREACIÓN DE LA FRACCIÓN
VIII DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANGÉLICA IBAÑEZ MARÍN**

**ASESOR:
LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL**



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A los seres mas queridos mis
padres **Rosa María** y **Marín**
Juárez y **Pablo Ibáñez**
Baltazar:

Gracias, por su cariño, compañía y por haberme traído al mundo.

Gracias, por brindarme su fuerza y juventud, para la obtención de mi preparación como estudiante y como persona.

Gracias, por haber sembrado en mi la seguridad, constancia y fortaleza, que son los instrumentos necesarios para continuar obteniendo resultados positivos en mi vida.

Gracias, por aceptar en todo momento mis decisiones, aunque algunas veces estas fueron certeras u otras veces no fueron, pero gracias a ello tengo un criterio propio y he aprendido de mis errores.

Gracias, por haber formado a una mujer con principios.

Gracias, por enseñarme a brindar apoyo incondicional a aquel ser humano que lo necesite.

Gracias, por sus consejos, sus ejemplos y por haber creído en mi en todo momento.

Por todo lo anterior ofrezco esta tesis como parte de sus logros.

A mis compañeros de infancia
mis queridos hermanos **Pablo** y
José Oscar:

Agradezco a ese ser supremo creador del
universo que les ha permitido permanecer a
mi lado para poderlos hacer partícipes de
este logro que les pertenece.
Quiero darles las gracias
Por su compañía;
Por enseñarme a hacerle frente a todo
problema por difícil que sea.
Por sus consejos;
Por su apoyo en todo momento;
Por enseñarme la sencillez;
Por darme libertad y confianza en todo
momento.

A mis pequeños sobrinos **Uriel**
e
Ivette Joselinne:

Ustedes son el motor que me impulsa salir
adelante, para ser su ejemplo a seguir.

HORACIO MORALES
SALGADO.

El destino junto nuestros caminos porque eres la persona que de manera especial conocí en una de las etapas que tenía que cubrir para poder obtener el presente logro y a pesar de que existieron circunstancias que pudieron impedir nuestro encuentro, ahora conoces mis alegrías, esperanzas y debilidades, por ello quiero que sepas que eres parte de este logro que tendrá gran importancia en el transcurso de mi vida.

CARLOS EMILIANO AVILA DE
LA PAZ PEREZ

Tu amistad es fruto de nuestro cultivo y eres la persona agradable y sencilla, te agradezco tu presencia y ayuda incondicional que ha estado presente en todo momento difícil de mi vida, sin importar las adversidades del tiempo, por todo lo anterior eres parte de este triunfo.

CHRISTIAN JONATHAN
FIGUEROA A.

Agradezco al ser supremo que existe en esta tierra por haberte conocido, gracias por confiar en mi amistad y quiero que sepas que a pesar de la distancia eres importante en el inicio, desarrollo y termino de la presente tesis, por ello te hago participe en la misma.

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por brindarme abrigo en su techo, por darme la oportunidad de crecer juntos, por el apoyo brindado hasta hoy, y sobre todo por la confianza depositada en mí que me siento orgullosa de ser Universitaria.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN.

Gracias por fomentar la superación profesional y personal de nosotros los jóvenes que dignifican a México, por su apoyo, respeto y comprensión a lo largo de este camino, que hicieron crecer y anhelar, una de las más grandes metas, que me otorga para continuar con mi superación en la vida.

A mi asesor de tesis
LEOPOLDO GARCÍA
BERNAL.

Le agradezco el haber estado dispuesto a ofrecerme su tiempo sin limitaciones y por brindarme la oportunidad de terminar la presente tesis, para poder ser una persona que beneficie a la sociedad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD

1.1. En el Derecho Romano	1
1.2. En el Derecho Español	10
1.3. En el Derecho Francés	15
1.4 En el Derecho Argentino	20
1.5 En el Derecho Mexicano	29

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

2.1 Definición de la Patria Potestad	33
2.2 Naturaleza jurídica	35
2.3 Los sujetos y efectos de la Patria Potestad	36
2.4 Características	55
2.4.1 Irrenunciable	55
2.4.2 Intransferible	57
2.4.3 Imprescriptible	57

CAPITULO III

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

3.1 Causas por las que se pierde la Patria Potestad	58
3.2 Causas por la que se acaba la Patria Potestad	63
3.3 Causas por las que se suspende la Patria Potestad	67

CAPITULO IV

PROPUESTA DE CREAR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Análisis jurídico del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.....	72
4.2 Análisis jurídico de las instituciones que protegen y ayudan a las víctimas de la violencia intra familiar	80
4.2.1 Sistema de Desarrollo Integral Familiar	80
4.2.2 Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.	88
4.3 La propuesta de crear la fracción VIII al Artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.	103
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA	109
ANEXOS	112

INTRODUCCIÓN

Desde la época del Derecho Romano, la Institución de la Patria potestad ha sido una de las más importantes, pues es precisamente en Roma donde se asentaron los lineamientos más importantes que se relacionan con la misma; fue desde entonces donde se establecieron las fuentes de la Patria Potestad, las cuales hasta el día de hoy siguen siendo validas para el Derecho Mexicano como es el nacimiento, la legitimación y la adopción de un menor. Así mismo desde entonces preceden a nuestro Derecho Civil actual los efectos de la patria potestad respecto a la persona del hijo y sus bienes, en la primera los sujetos activos de la patria potestad deberán procurar un desarrollo integral del menor no emancipado y en lo que corresponde a los bienes de los hijos, los padres tendrán que administrarlos como si fueran propios y evitaren el menoscabo a los mismos; también es importante hablar de la regulación de la Patria Potestad en otros países para tener una visión general de la figura jurídica en mención, por lo anterior el primer capítulo de la presente tesis versa sobre los antecedentes de la Patria Potestad.

Las generalidades de la Patria Potestad son de suma importancia ya que nos permite conocer la regulación que tiene al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal es por ello que en el capítulo dos y tres se hablara sobre las generalidades de la misma, para que de este modo se tenga una visión más completa de la misma.

La familia es la base de la sociedad por lo que merece una real y verdadera protección para sus sustento en principios ético- jurídicos, con una legislación propia de acuerdo a la época y que de lugar a su adecuado desarrollo, a pesar de

la importancia que tiene la familia, la violencia familiar es un fenómeno de complejas magnitudes e incalculables consecuencias y actualmente en nuestra sociedad se ha venido presentando a causa de la situación económica, social y cultural que nos rodea y como consecuencia de ello surge el estrés, las frustraciones, mismas que se ven reflejadas de alguna forma en el núcleo familiar. El Sistema de Desarrollo Familiar y El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, son instituciones que dan asesoría jurídica, apoyo psicológico y médico, para las familias víctimas de la violencia, lo cual surgen con la finalidad de apoyar y si es posible evitar la desintegración familiar.

Los niños son a los que más repercute la violencia en sus hogares porque les puede ocasionar inseguridad, deserción familiar, baja inteligencia, que sean niños solitarios ect; lo más preocupante de estas secuelas que estos pequeños cuando sean futuros padres proporcionen la misma educación que les fue impartida y así se arme una cadena interminable de violencia en los hogares, por esta circunstancia en mi cuarto capítulo hago un estudio de el apoyo que ofrece el Sistema Nacional de Desarrollo Integral Familiar y el Centro de Atención a la Violencia intrafamiliar, además de que expongo mi propuesta encaminada a la creación de una fracción VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual versara sobre la pérdida de la patria potestad a aquellas personas que se encuentren ejerciéndola y tomen una actitud condescendiente y pasiva al observar que se ejerce una conducta violenta hacia el sujeto pasivo de la Patria Potestad, ya que si bien es cierto cuando existe cariño de los padres hacia el hijo, los primeros nunca permitirán que el hijo sea dañado al contrario siempre procuraran que el hijo se sienta feliz de estar en su núcleo familiar; la violencia que

ejercen los que desempeñan el ejercicio de la Patria Potestad es causa de deserción familiar ya que los pequeños prefieren vivir en las calles para evitar peleas, malos tratos por parte de sus padres, pero es obvio que esta no es la solución adecuada porque estos llegan a convertirse en alcohólicos, drogadictos que perjudican a la sociedad. Por lo anterior es necesaria la creación de leyes específicas que evolucionen junto con las necesidades que exige la sociedad, para evitar que los niños abandonen sus hogares y así aumenten los índices delictivos ya que los niños son el futuro de la sociedad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD

1.1 La patria potestad en el derecho romano.

En el derecho romano se encuentra la referencia más remota que existe respecto a la patria potestad, y sus ordenanzas relevantes continúan teniendo trascendencia en nuestras legislaciones mexicanas, por lo tanto en el presente capítulo se hace alusión a la patria potestad.

Es necesario e importante iniciar con el término familia de acuerdo a como lo establece la doctrina romana “**es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa.**”¹ El poder doméstico era ejercido en roma por el paterfamilias, lo cual trajo como consecuencia la división de clases y son las personas ***sui iuris*** y las personas ***alieni iuris***. Las personas ***sui iuris*** son las personas que estaban libres de toda autoridad e independientes de toda potestad, esto implica el tener condición propia y un amplio poder, ya que no dependían de nadie, sólo de si mismas (Paterfamilias). Las personas ***alieni iuris*** son las personas que se encontraban sometidas a la potestad de otra persona, como era el caso de los hijos de familia, la mujer en manu, el esclavo.

En la familia romana existen diferentes tipos de parentesco:

¹ VENTURA SABINO, Silvia, Derecho romano, octava edición, Ed, porrua, México 1985. p79.

a) Parentesco por agnación.- “ **Es el vínculo que une a los parientes por la línea masculina.**”² La familia con parentesco por agnación comprende a todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias.

b) Parentesco por cognación.- “**Es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras y puede darse en la línea masculina y la línea femenina.**”³ Este parentesco fundado en el vínculo de sangre se encuentra en las familias, como es la relación que existe de los hermanos por provenir de la misma madre.

c) Parentesco por afinidad.- Es el parentesco que surge después de contraer nupcias entre la familia del esposo con la familia de la esposa y viceversa se le denomina parentesco por afinidad.

Los romanos limitaban el parentesco por la proximidad de las personas con respecto al tronco y esto se efectuaba tomando en cuenta las líneas y grados que a continuación se mencionan:

I.- PARENTESCO EN LINEA RECTA O DIRECTA.- Este parentesco esta formado por las personas que descienden unas de otras como son padres, hijos, nietos, etc; lo cual puede ser ascendiente si se mide el grado de los hijos a los progenitores o bien descendiente de los progenitores a los hijos.

II.- PARENTESCO EN LINEA COLATERAL.- El parentesco en línea colateral, esta formado por personas que descienden de un tronco común, es decir ambos tienen un ascendiente común, para determinar este parentesco se suman las personas iniciando por una línea, se llega al progenitor común y se desciende por

² PETIT, Eugene, Tratado elemental de derecho romano, Novena edición, Ed. Cárdenas, México 1989. p 543.

³ C.fr VENTURA SABINO, SILVIA. Op.cit. p81

otra línea hasta llegar a la persona con quien se desea saber el parentesco, es importante mencionar que el progenitor se excluye de tal suma. De esta manera como ejemplo tenemos que los hermanos son parientes colaterales de segundo grado; los tíos y sobrinos son de tercer grado.

CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD:

‘Es la autoridad que el paterfamilias ejerce sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños arrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados.’⁴ A

consecuencia de la autoridad del paterfamilias la *domus* era dirigida solo por el padre, es por ello que el poder no se extendió a ninguna mujer, ni a la madre ni a ningún varón descendiente de esta.

FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD:

Al mencionar las fuentes de la patria potestad nos referimos a aquellas formas por medio de las cuales se puede crear esta institución.

a) POR NACIMIENTO.- El nacimiento es la forma más ordinaria para formar la familia. Los hijos nacidos en justas nupcias son los que se encontraban bajo la potestad del paterfamilias; se les denominaba hijos de matrimonio justo; los nacidos después de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio y los hijos nacidos dentro de los diez meses contados a partir de la disolución del mismo.

⁴ Ibidem. P.91

b) **POR ADOPCIÓN.**- La adopción fue regulada por los romanos como la forma por la que un extraño podía incorporarse a la familia, quedando así sometido a la potestad del paterfamilias. La adopción se celebraba ante el pretor en Roma y ante el gobernador en caso de que el primero se encontrara en provincias. La adopción era realizada mediante tres ventas, en las primeras dos el que tenía la patria potestad continuaba ejerciéndola hasta que se llegaba a la tercera venta, ya que en esta última venta el adoptante reclamaba la patria potestad del adoptado; de esta forma el que ejercía la patria potestad en las dos primeras ventas fungió como demandado, por lo que no se defendió a, al término de las tres ventas ficticias el pretor declaraba fundada la acción. Justiniano pretende modificar las ventas ficticias con el objeto de simplificar el procedimiento, por lo que establece que bastaba que las partes hicieran la declaración correspondiente ante el juez competente. El adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado; además que también se permitió que las viudas que no tuvieran hijos pudieran adoptar.

c) **LA ADROGATIO.**- Es la adopción en la que un paterfamilias adquiere la patria potestad sobre otro paterfamilias. Esta forma de adoptar se la realizaron los romanos ante treinta lictores que representaban a las treinta curias. El arrogante tenía que ser mayor de 60 años y no tener hijos, además que sólo era posible arrogar a una sola persona. En la ciudad de Roma se practicaba la arrogación y en las provincias el emperador concedía a esta figura por rescripto.

d) **LA LEGITIMACIÓN.**- El derecho posclásico aceptó la legitimación como una nueva forma de ingresar al núcleo familiar ya que en época clásica sólo se adquiría la patria potestad por un acto de adopción o justas nupcias. La

legitimación permití a que los hijos habidos con concubinas adquirieran la calidad, la condición y los efectos de un hijo legítimo, y así formar parte de la familia.

Esta legitimación se realizaba de las siguientes formas:

I.-Legitimación por matrimonio subsecuente.- Esta legitimación se presentaba cuando el hombre tenía hijos con una concubina, pasado algún tiempo esta última podía contraer justas nupcias con el padre de sus hijos, lo cual se consideraba como legítima, por lo que los hijos pasaban a la potestad del padre. Para llevar a cabo esta legitimación era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el padre o la madre en el momento de la concepción de el hijo no tuvieran algún impedimento o prohibición por las leyes romanas para contraer matrimonio.

b) Hacer el levantamiento de un acta en la que se constituyera la dote o bien que se expresara con claridad la voluntad de convertir el concubinato en matrimonio legítimo.

d) La voluntad del hijo para que se llevara a cabo la legitimación.

II.- Legitimación por oblación a la curia.- Esta fuente de la patria potestad fue creada por Teodosio II y Valentino III , en la cual permitían al padre tuviera un hijo natural legitimado, de tal manera que era importante que lo ofreciera a la curia si era hijo y si era hija tenía que casarla con un decurión. Esta legitimación tenía efectos restringidos, por lo que el hijo legitimado por esta vía era considerado un extraño por parte de los parientes del padre. La curia estaba encargada de la recaudación de los impuestos y los que la integraban respondían con sus bienes en caso de que la labor que realizaran no fuera la adecuada.

DERECHOS DEL PATER SOBRE EL SOMETIDO

A) RESPECTO DE LA PERSONA DEL HIJO:

I.- Derecho de dar muerte.- El paterfamilias en el tiempo de la República tenía el poder de matar al hijo, en la época Imperial el poder se limitó atribuyéndole sanciones al pater por parte de las autoridades gentilizas o del censor.

A finales del siglo II a de C. el poder del paterfamilias se redujo al derecho de corrección, por lo que ya no pudo castigar con muerte, sino con una acusación ante el magistrado en la que se seguía a un juicio hasta concluir con la sentencia.

II.- Derecho de mancipar.- Era la sesión de un hijo un tercero y se llevaba a cabo por medio de una venta ; aquí el hijo se encontraba respecto del adquirente en la situación de un esclavo pero de manera temporal y sin perder su condición de ingenuo. El derecho de mancipar era aceptado en Roma cuando el padre se encontraba en una situación miserable, por lo que mancipaba a su acreedor en señal de garantía. La ley de las XII tablas estableció que el hijo mancipado por tres veces quedaba liberado de la patria potestad.

III.- Derecho de abandonar.- El padre podía abandonar a sus hijos. El hijo abandonado estaría bajo la potestad de quien lo recogiese, lo cual adquiría la condición de hijo o esclavo.

B) RESPECTO A LOS BIENES DEL HIJO:

Los hijos de la familia romana no pueden tener un patrimonio propio por el hecho de ser ***alieni iuris***, por lo que el Paterfamilias era el encargado de administrar los bienes. El derecho clásico es el que reconoce la capacidad patrimonial limitada al hijo de familia, es por ello que se crean los peculios, lo cual permite con ello

asegurar la capacidad patrimonial del **filius** familias y a continuación los menciono:

a) PECULIO PROPECTICIO.- Este peculio estaba constituido por los bienes que el padre acostumbraba a encomendar al hijo. El hijo tenía la obligación de administrar y acrecentar los bienes encomendados; el padre conservaba la propiedad de los bienes que conformaban este peculio.

b) PECULIO CASTRENSE.- El peculio castrense es el integrado por los bienes que el hijo adquiría en su condición de soldado, por lo que el hijo militar disponía con libertad de tal peculio (sueldo, botín, etc). También se incluyó en este peculio las donaciones que el hijo recibiera por ingresar al ejército. Si el hijo no dispusiera por testamento a quien se le quedara dicho peculio, éste pasara a formar parte de los bienes del padre por derecho de peculio.

c) PECULIO QUASI CASTRENSE.- Este peculio fue instituido por el emperador Constantino y comprendía los bienes que adquiría el hijo como funcionario de la corte imperial, las donaciones hechas por el emperador o la emperatriz, así como los bienes provenientes por el ejercicio de cualquier cargo público.

d) BONA ADVENTICIA.- Los bienes adventicios fueron creados por Constantino, quien estableció que los bienes que el hijo heredase de su madre, no fueran absorbidos por el patrimonio paterno; sobre estos bienes el Pater sólo tenía el usufructo, es decir la administración y el goce. El padre de familia no rendía cuentas de ninguna clase sobre estos bienes, pero le estaba prohibido enajenar o hipotecar.

La creación de los peculios permitió que los hijos de las familias romanas, comenzaran a tener capacidad patrimonial y de esta manera el hijo pudo operar con otras personas teniendo como patrimonio su propio peculio.

Con el propósito de que los terceros pudieran obligar al Paterfamilias a cumplir con las deudas que por medio de la actividad de su sometido se había comprometido, se crearon las siguientes acciones:

1) ACTIO QUOD IUSSU.- Esta acción permite que un tercero accione en contra del Pater, siempre y cuando este último hubiera autorizado a su hijo celebrar el acto, además de que el padre respondió a por la totalidad de la deuda.

2) ACTIO DE PECULIO ET DE IN REM VERSO.- La **actio de peculio et de in rem verso** se ejerció a cuando el Paterfamilias había dado en administración al hijo o al esclavo un peculio. Se trata de una sola acción con doble condemnatio. La de peculio hacía responsable al paterfamilias en los límites del peculio. La de **in rem verso** fijaba una responsabilidad según en la medida del enriquecimiento patrimonial que había obtenido el Paterfamilias a consecuencia de los negocios realizados por la persona sujeta a potestad.

3) ACTIO EXERCITORIA.- Esta acción se ejerció a en contra de un naviero o armador, la cual regularmente era cualquier persona que estaba sujeta a Patria Potestad, y por decisión del pater tuviera ese cargo, por lo anterior las obligaciones contraídas por el naviero o armador pasaban a ser parte del Paterfamilias, esta acción fue concedida por el pretor.

4) ACTIO INSTITUTORIA.- Esta acción se ejerce en contra del Pater que emplea a su hijo o esclavo como vendedor de un comercio o industria. Por lo que las deudas que contrajera el subordinado del Pater pasaban a ser parte de este último.

5) ACTIO TRIBUTORIA.- Esta acción era ejercida cuando un **alieni iuris** destina un peculio que le fue encomendado a un negocio y se hace incapaz de pagar sus deudas contraídas al respecto; por lo que el pretor ordena que el peculio se distribuyera proporcionalmente entre los acreedores, el Paterfamilias también estaba comprendido en esta distribución y el mismo la realizaba, si la distribución fuere injusta se concederá a los acreedores la ACTIO TRIBUTORIA.

4) ACTIO NOXALIS.- Se llama **nox** al autor del hecho y **noxia** es el delito mismo. Los hijos, esclavos y personas sujetas a potestad, son responsables de los delitos que cometan si son mayores de siete años, aunque la víctima no puede ejercitar acción en contra de estas personas por ser **alieni iuris**, la acción se da en contra de la persona que tiene al delincuente bajo su potestad y este se encuentra obligado a indemnizar el daño o bien entregar al demandante al hijo o esclavo en mancipio, esto se le denomina abandono **noxal**. Cuando existían varias víctimas que reclamaran al esclavo, el abandono **noxal** se hacía efectivo para el primero que obtuviera sentencia a su favor, de tal forma se liberaba el demandado de los demás demandantes.

EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD:

La extinción de patria potestad en el Derecho Romano se presentaba por:

I.- ACONTECIMIENTOS FORTUITOS:

a) La muerte del paterfamilias, reducción a la esclavitud, pérdida de la ciudadanía.

b) Por muerte del hijo, reducción a la esclavitud, pérdida de la ciudadanía.

II.- POR ACTOS SOLEMNES:

a) Por casarse una hija *in manu*; la hija rompe los vínculos de agnación que existieren con su familia, por lo que ingresa a la familia de su marido como agnada, de tal forma que quedaba como hija si su marido es *sui iuris* o como nieta si su marido es *alieni iuris*.

b) Por emancipatio: la cual se realizaba mediante tres ventas del hijo, en las dos primeras el hijo continuaba bajo la potestad del padre; a la tercera venta el hijo salía de la patria potestad del Pater y quedaba con esta condición pero bajo el nuevo comprador, quien si por alguna circunstancia lo manumitía se convertía en patrón del hijo comprado y en tutor si era impúber.

c) Por elevación del hijo o la hija a ciertas dignidades.

1.2 La patria potestad en el derecho español.

En la doctrina Española se contempla la siguiente definición respecto a la patria potestad.

“La patria potestad significa el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción.”⁵

La regulación de la patria potestad en el derecho español es con el fin de limitar el poder conferido a los progenitores y de confirmar los deberes que surgen de la relación entre padres e hijos, ya que es un derecho otorgado por la Ley.

⁵ PUIG BRUTAN, José Compendio de derecho civil, Barcelona, 1991, Ed. Bosh. P169.

La legislación española establece que el ejercicio de la patria potestad corresponde conjuntamente a los progenitores y solo será ejercida por uno de los progenitores cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Consentimiento expreso o tácito por una de las partes o cuando existan circunstancias que no admitan dilación alguna.

b) Por resolución del órgano judicial, en este caso el Órgano Jurisdiccional actuara a favor del menor; en caso de que exista desacuerdo entre los que ejercen la patria potestad respecto a la resolución judicial, el juez tiene dos opciones, la primera es atribuir la patria potestad total o parcialmente a uno de los padres o bien distribuir entre ellos sus funciones, esta opción no excederá de dos años, la segunda opción es que el hijo decida por el padre o la madre, esto es realizable siempre y cuando el hijo sea mayor de dieciocho años.

c) Por defecto que se refiere a la muerte, declaración de fallecimiento o indeterminación de uno de los cónyuges.

d) Por sentencia fundada a causa de incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

e) En el caso de que los padres vivan separados, por lo que la patria potestad la ejercerá el padre con quien se encuentre, más sin embargo el que no la tiene puede solicitar la misma para ejercerla conjuntamente, siempre y cuando el hijo tenga interés al respecto.

Los deberes y obligaciones que se deben los padres e hijos son los siguientes.

RESPECTO A LOS PADRES:

I.- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

II.- Representar y administrar sus bienes.

RESPECTO A LOS HIJOS:

I.- Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre.

II.- Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con la misma.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Cabe mencionar que en caso de que la representación legal fuere unipersonal, esta no existirá si concurren los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista conflicto de intereses entre padres e hijos.
- b) En los actos relativos a derechos de la personalidad u otro caso de acuerdo a las leyes y a sus condiciones de madurez pueda realizar actos por si mismo.
- c) Lo relativo bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Cuando surjan intereses opuestos entre padres e hijos se le nombrara un defensor a favor de este último, lo cual lo representara en juicio y fuera de él.

Los progenitores no pueden renunciar al derecho que tienen los hijos de ser titulares, además no podrán grabar ni enajenar o grabar sus bienes inmuebles, establecimientos o industrias, objetos preciosos y valores mobiliarios. Si existiere perdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, los padres responderán por los daños y perjuicios causados. Al término de la Patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes.

La legislación española establece que los bienes que pertenecen a los hijos pero que serán administrados por los padres son:

A) Los bienes adquiridos por los hijos en su trabajo o a título lucrativo, pero siempre que el hijo viva con los padres.

B) Bienes o adquisiciones del hijo hechos con caudal de los padres, la propiedad corresponderá a los padres, pero la administración puede pertenecer a los hijos.

C) Adquisiciones procedentes de los bienes o rentas donadas o legados a los hijos para los gastos de su educación e instrucción, en los cuales la administración le corresponde a los padres.

Además los padres procuraran hacer la administración adecuada respecto a los bienes de los hijos como si fueran propios. Existen bienes que quedaran exceptuados de la administración paterna y son los siguientes:

I.- Los bienes que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo.

II.- Los bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa.

III.- Los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad.

Para la celebración de contratos que obliguen al hijo a realizar algunas prestaciones personales se requiere el previo consentimiento del mismo si tuviere suficiente juicio.

El derecho español regula la extinción y prorroga de la patria potestad. La extinción de la patria potestad se puede presentar en las siguientes causas:

I.- Por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

II.- Por emancipación.- la cual se puede presentar de la siguiente manera:

a) Por la mayoría de edad (18 años).

b) Por el matrimonio del menor

c) Por concesión de los que ejercen la patria potestad, en la cual se exige que el menor tenga dieciséis años y que el otorgamiento de la emancipación se haga en escritura pública o por comparecencia, ante el juez encargado del registro civil, es necesario hacer la aclaración de que si este acto no se encuentra en el registro civil no producirá efectos contra terceros, concedida la emancipación no podrá ser revocada. Cuando el hijo sea mayor de dieciséis años puede ser emancipado judicialmente si lo pidiere, claro con previa autorización de los padres, cuando se presenten los siguientes casos:

- 1) Cuando quien ejerce la patria potestad contráigiese nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
- 2) Cuando los padres vivieren separados.
- 3) Cuando existiere cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.
- 4) Concesión judicial, La cual se dividirá en dos la de hecho y la taxita; la primera se realiza mediante una declaración como emancipado al hijo mayor de dieciséis años, que con el consentimiento de los padres viviere permanentemente de este, además los padres podrán revocar este consentimiento, el segundo se habilita al menor para que pueda regir sus bienes y su persona como si fuera una persona mayor, pero no podrá el emancipado tomar dinero ni hacer prestamos, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de valor sin el consentimiento de los padres, es necesario aclarar que esta emancipación no se puede revocar.

III. Por adopción del hijo.

Existen dos supuestos en los cuales quedara prorrogada la patria potestad:

- A) Se prorrogara cuando el hijo menor este incapacitado por lo que al llegar a la mayoría de edad la patria potestad se aplazara.
- B) En el caso de que el hijo mayor de edad este soltero y viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos a causa de alguna incapacidad.

La patria potestad prorrogada termina por los siguientes motivos:

- a) La muerte o la declaración de fallecimiento ya sea de los padres o del hijo.
- b) Por adopción del hijo.
- c) Por cesación de la incapacidad.
- d) Por contraer el hijo incapacitado matrimonio.

1.3 La patria potestad en el derecho francés.

La doctrina francesa tiene contemplada a la patria potestad como **“ el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”**⁶

La patria potestad tiene la finalidad de que la educación del hijo, los derechos y facultades que lleva consigo se ejerzan propiamente, es decir que el desarrollo del hijo sea integral. La patria potestad será ejercida por ambos padres y sólo la ejercerá la madre en los siguientes casos:

- a) Por muerte del padre

⁶ PAÑOL MARCEL Y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, segunda edición, Tomo II, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991. p251.

- b) Pérdida de la patria potestad por parte del padre
- c) Cuando el padre no se halle en estado de ejercitar sus derechos.

Después de la muerte de ambos padres la ley concede ciertos derechos a favor de los abuelos:

A) La tutela les pertenecerá por derecho, las facultades que se le transmiten a los abuelos son las de un tutor y no las de un padre; es necesario mencionar que este derecho no será otorgado cuando el último de los padres antes de morir los haya despojado de ella

B) Los ascendientes poseen siempre aunque no tengan la tutela, el derecho de consentir el matrimonio de sus descendientes.

La delegación Judicial de la patria potestad en el derecho francés tiene lugar cuando la educación de los hijos se convierte en una carga pesada para los padres y consecuentemente deciden internar a su hijo en un hospicio o bien lo encomiendan a una persona caritativa; Cuando surja esta situación el Tribunal puede delegar los derechos correspondientes a la patria potestad al establecimiento donde se establezca al menor o a la persona que haya cuidado del menor.

En lo que corresponde a los derechos y obligaciones de los padres respecto sus hijos comprende **‘El cuidado de dirigir la educación del hijo, de normar su conducta, de formar su carácter e ideas, es la parte esencial de la misión que los padres deben satisfacer.’**⁷

Es importante que los padres proporcionen a sus hijos la educación que consideren adecuada, porque esta será la base de su formación en la vida. En la

⁷ Ibidem p261.

guarda que los padres le deben proporcionar al hijo primero tiene implícita la vigilancia y en segundo el derecho de corrección. En el primero de ellos se establece que es un derecho y obligación dirigir las acciones además de vigilar el desenvolvimiento moral. Por lo anterior, los padres pueden prohibirle a los hijos que frecuenten a tal o cual persona, examinar la correspondencia de los menores, además es importante hacer mención que el hijo deberá habitar en la casa de los padres, por lo que mientras el hijo sea menor no emancipado, tendrá como domicilio legal el de sus padres. En el segundo la ley permite al padre la posibilidad de utilizar los siguientes medios para obtener la corrección del hijo:

I. Colocar al hijo como aprendiz, en el cual el padre por sí sólo celebra el contrato de trabajo con el hijo.

II. Despojar al hijo de una parte de sus derechos hereditarios.

III. Detener al hijo durante un lapso más o menos prolongado, lo cual es concedido indistintamente por la ley a los padres legítimos y naturales. El padre podrá ejercitar la detención por vía de autoridad o por vía de solicitud; cuando sea vía de autoridad obtendrá la prisión de su hijo, sin tener que explicar sus razones y sin que la justicia pueda negarse a ello. La ley sólo concede la vía de solicitud cuando el hijo es menor de quince años; esta facultad de detener al hijo puede ser privada en los siguientes casos:

a) Cuando el padre ha contraído segundas nupcias.

b) Cuando el hijo ejerce algún estado, en este caso se teme que el arresto abusivo del hijo le cause un perjuicio, comprometiendo su aprendizaje o haciéndole perder su salario.

c) Cuando el hijo tenga bienes personales, ya que el padre puede obligar al hijo a comprar su libertad con sus bienes.

Los gastos correspondientes a la detención serán proporcionados por el padre, cuando el hijo sea menor de quince años la detención no excederá de un mes.

La obligación pecuniaria que los padres tienen respecto a sus hijos es lo más complicado. Planiol expresa lo siguiente **“La obligación de los padres comprende los gastos de toda clase que origina la presencia del hijo: alimentación, vestido, casa, gastos de enfermedad y los gastos de educación.”**⁸

La paternidad obliga a los padres alimentar y educar a sus hijos de acuerdo a la proporción de sus recursos. La pérdida de la patria potestad libera a los que la ejercen de sus derechos es decir de dirigir la educación del hijo y de administrar sus bienes, pero no los libera de sus obligaciones.

Sólo los padres legítimos serán los que administraran los bienes del hijo siempre y cuando este tenga fortuna propia.

En el derecho francés el padre necesita autorización del tribunal para lo siguiente:

- I. Para enajenar los valores muebles superiores a 7,500 francos
- II. Convertir los títulos nominativos superiores a 7,500 francos en títulos al portador.
- III. Enajenar un inmueble, la venta debe hacerse judicialmente.
- IV. Constituir un derecho real e inmueble, lo que comprende la hipoteca.
- V. Celebrar un contrato de mutuo.

⁸ Ibidem p 271.

Puede haber sustitución del padre en cuanto a la administración de los bienes del hijo en los siguientes casos:

- A) Cuando el padre se encuentra en conflicto con el hijo
- B) Cuando hay dos o varios hijos menores que tienen intereses opuestos.

La ley otorga a los padres el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores, esto significa que pueden percibir los frutos sin estar obligados a rendir cuentas, los bienes que no pertenecen al usufructo legal son:

- a) Bienes adquiridos por trabajo distinto o separado de los padres
- b) Bienes donados o legados con exclusión expresa, es decir cuando se donan o legan bienes al hijo, bajo la condición expresa de que los padres no tendrán el usufructo de ellos, por lo que la ley respeta la voluntad del donante o testador.

El usufructo legal se concede a los padres en virtud del ejercicio de la patria potestad, por lo que se considera como un atributo para los padres, a consecuencia de ello surgieron limitantes por lo que no podrán cederlo, hipotecarlo, cuando sean bienes inmuebles no serán susceptibles de embargo.

El derecho de usufructo se extingue por la muerte del hijo, por la emancipación de este por la caducidad del padre o madre. Con respecto a la caducidad mencionada la doctrina francesa regula dos tipos:

I.-La caducidad de pleno derecho, la ley priva a los padres indignos de la patria potestad a consecuencia de ciertas condenas legales como son:

- a) Toda condena por excitación habitual de su propio hijo al libertinaje.
- b) Condena por crimen cometido contra la persona del hijo.
- c) Condena por un delito cometido contra la persona del hijo.
- d) Condena por crimen cometido en participación con el hijo.

II.- La caducidad facultativa, es una caducidad judicial por ser decreta por el Tribunal Civil a petición del Ministerio Público o de un pariente menor, en los casos siguientes:

- a) Segunda condena por secuestro, supresión, exposición o abandono de hijos o por vagabundos.
- b) Segunda condena por embriaguez pública.
- c) Condena por delito de abandono de familia.

La caducidad puede ser decretada aunque no exista condena. Cuando la caducidad que afecte a los padres haya sido resultado de una condena penal, se les concederá una acción de restitución en cuanto hayan obtenido su rehabilitación, cuando la caducidad ya fue decretada por el Tribunal Civil, sin que los padres hayan incurrido en una condena penal podrá ejercitarse acción para la restitución de la patria potestad en los tres años siguientes de haber causado ejecutoria la sentencia que decreto su caducidad.

1.4 La patria potestad en el derecho argentino.

El derecho argentino define a la patria potestad como “**el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos desde la concepción de estos y en tanto sean menores de edad no emancipados.**”⁹

La patria potestad existe como una situación de hecho natural y social en la que el estado interviene dictando reglas para el mejor desempeño de la misma. Las características de la patria potestad son las siguientes:

⁹ LOPEZ DEL CARRIL, Julio, Derecho de familia, Ed. Abeledo Perrot , Buenos Aires 2002.p542.

- a) Personalísima
- b) De orden Público
- c) Intransmisible
- d) irrenunciable
- e) Indivisible

El sujeto pasivo de la patria potestad debe ser determinado con relación a la edad y el carácter de filiación, por lo que de acuerdo al primer elemento la patria potestad comprende a:

I.- LAS PERSONAS POR NACER.- Que es una de las formas por las que comienza la patria potestad, por lo que los padres tendrán la representación del hijo y la administración de sus bienes.

II.- LOS MENORES DE EDAD.- Cuando el hijo tiene menos de 18 años, estará bajo la patria potestad.

III.- HIJOS LEGÍTIMOS.- Son considerados hijos legítimos aquellos que desde su concepción están bajo la patria potestad de sus padres o bien aquellos que sean legitimados por matrimonio subsecuente.

IV.- HIJOS NATURALES.- En este caso no les es conferida a los padres la administración de los bienes de los hijos, aunque a los padres les corresponde criar a sus hijos, brindarles educación y costearles el aprendizaje de una profesión u oficio.

V.- HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO NATURALES.- En un principio se negaba la patria potestad a los hijos extramatrimoniales no naturales, sin embargo con el transcurso del tiempo la ley dispuso que los deberes inherentes a la patria

potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio son extensivos a los progenitores.

En lo que corresponde a los sujetos activos de la patria potestad, el derecho Argentino hace la siguiente distinción.

A) HIJOS MATRIMONIALES.- El ejercicio de la patria potestad es atribuido a ambos padres, con la excepción de que estuvieren separados, divorciados o bien que el matrimonio de los progenitores fuere anulado. Es necesario e importante el consentimiento expreso de ambos padres cuando se presentaren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
- b) Habilitarlo.
- c) Autorizarlo para que ingrese a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- d) Autorización para salir de la república.
- e) Autorizarlo para estar en juicio.
- f) Disponer de bienes inmuebles y derechos, o bienes muebles de los hijos, cuya administración sea ejercen con autorización judicial.
- g) Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración.

En caso de materializarse alguna de las circunstancias mencionadas con anterioridad y existiera desacuerdo entre los cónyuges por el consentimiento de estas, el juez resolverá lo más conveniente a los intereses familiares.

B) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.- La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima El

padre natural también tendrá la patria potestad siempre y cuando reconozca a sus hijos.

Existen tres diferentes distinciones con relación a los padres para el caso de que fuere necesario determinar a que progenitor le corresponderá el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales:

I.- Reconocimiento por uno de los padres.- En este caso ejercerá la patria potestad el progenitor que lo hubiere reconocido.

II.- Reconocimiento voluntario por ambos padres.- Los progenitores aceptan su paternidad mutuamente.

III.- Reconocimiento forzado.- Este reconocimiento se presenta cuando fuesen declarados, padre o madre del hijo judicialmente.

DERECHOS Y DEBERES SOBRE LA PERSONA DE LOS HIJOS:

A) GUARDA.- Existe el deber de los padres de tener a los hijos consigo, es decir que exista convivencia de padres e hijos en el mismo hogar.

B) VIGILANCIA.- Tiene el objeto de proteger al menor de peligros y de impedir que perjudique a terceros.

C) CORRECCIÓN.- Los padres tienen que imponer sanciones adecuadas a los hijos, para asegurar su respeto y autoridad.

D) EDUCACIÓN.- Es un derecho de los hijos y obligación de los padres el proporcionar educación a sus hijos conforme a su condición y fortuna.

E) RESPETO Y OBEDIENCIA.- Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores.

F) ALIMENTOS.- Los padres deben alimentar a sus hijos, estos comprenderá la satisfacción de las necesidades de los hijos como la manutención, educación, vestimenta, habitación, gastos de enfermedad y esparcimiento. El proporcionar alimentos no cesara si se presentaren las siguientes causas:

- a) La mala conducta de los hijos.
- b) El divorcio de los padres.
- c) La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio, o la pérdida de la tenencia de los hijos.

El deber alimentario de los padres cesa cuando:

- a) Los hijos lleguen a la mayoría de edad.
- b) Por muerte de los padres.
- c) Por emancipación a través del matrimonio.

REPRESENTACIÓN DEL MENOR:

La representación que los padres ejercen hacia el menor es una representación necesaria y universal. Es llamada necesaria porque los padres que ejercen la patria potestad no pueden renunciar a asumirla, además de que el hijo esta sujeto a la misma. La representación universal se extiende a todos los actos de la vida del hijo, estos actos pueden ser asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos etc. La representación del menor corresponde a ambos padres, cuando estos se encuentran en el ejercicio de la patria potestad, cuando uno solo la ejerce el que la ejerza será el representante legal. Con respecto a la representación universal paterna existen actos que el hijo puede realizar por si y los que puede realizar con

autorización paterna, la cual para ser más claro lo anterior hago mención de cada uno de ellos:

a) ACTOS QUE EL MENOR PUEDE EJECUTAR POR SI:

Defensa penal.- En este caso a partir de los catorce años de edad el menor sujeto a proceso penal puede defenderse por sí mismo, sin autorización de los padres.

I.- Reconocimiento de hijos extramatrimoniales.- Después de haber cumplido catorce años de edad, es posible el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, sin perjuicio de que a cualquier edad que se efectúe deba mediar entre este y el reconocido una diferencia de edad que equivalga a la edad mínima para contraer matrimonio, en caso de que la diferencia no exista, la mujer debe demostrar fehacientemente su maternidad, y el hombre deberá obtener autorización judicial.

II.- Ejercicio del mandato.- El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato tanto respecto al mandatario, como respecto a terceros con los cuales este hubiese contratado.

III.- Disposición de bienes adquiridos por el trabajo.- El hijo que cumplido los dieciocho años celebre contrato de trabajo o bien que a cualquier edad ejerza profesión para la cual tiene título habilitante, puede administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo.

IV.- Adquisición de la posesión.- A partir de los diez años los menores pueden adquirir la posesión sin necesidad de que intervengan sus representantes en el acto.

V.- Sufragio.- El derecho y obligación de votar a los hijos mayores de dieciocho años.

VI.- Declaración testifical.- En la justicia nacional de Argentina se requiere haber cumplido los dieciocho años de edad para ser testigos, sin mediar para esto la autorización de los padres. En las provincias de Argentina se requiere haber cumplido dieciséis años para poder testificar.

b) ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PATERNA:

I.- El matrimonio y la celebración prenupcial.

II.- Celebración de contrato de locación de servicios, de trabajo o de empleo público, siempre y cuando el hijo sea menor de dieciocho años

III.- El ingreso a las fuerzas armadas o de seguridad.

IV.- Ingreso a comunidades religiosas.

V.- La representación judicial corresponde a los padres, es por ello que sólo con la autorización paterna podrá demandar civilmente, contestar una demanda y querellar penalmente. Si los padres o uno de ellos negare su consentimiento al menor para intentar acción civil contra un tercero, el juez con conocimiento de causa podrá suplir licencia. Los menores podrán demandar a sus padres por intereses propios previa autorización del juez.

VI.- Constitución de habitación separada.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE SUS HIJOS MENORES SEGÚN EL DERECHO ARGENTINO:

Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, la administración será ejercida en común por los padres. Las limitaciones a la administración son las siguientes:

a) Actos conservatorios.- Aún cuando la administración deba ser ejercida por ambos padres, los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente al padre o la madre.

b) Designación de administrador común acuerdo.- Los padres podrán decidir de común acuerdo quien de ellos administrara los bienes de sus hijos, en este caso el administrador necesitará el consentimiento expreso de su cónyuge para todos los actos que requieran actuación judicial.

c) Designación judicial del administrador.- En caso de existir desacuerdo entre los cónyuges respecto a la administración de los bienes del hijo, cualquiera de estos podrá solicitar al juez competente que designe a uno de los dos como administrador.

Todos los bienes de los hijos que se encuentran bajo la patria potestad, están sujetos a la administración de los padres, la excepción al respecto es la siguiente:

I. Bienes recibidos por indignidad o desheredación de su padre o de su madre, el hijo hereda por representación de su padre o madre indigno desheredado.

II. Bienes donados o dejados por testamento con la condición de que los padres no los administren

III. Bienes que integran el peculio del hijo, estos bienes esta conformados por los bienes que adquirió por su trabajo, industria o profesión.

En la administración que realizan los padres pueden presentarse casos en el que sea necesaria la autorización judicial:

a) En la enajenación de bienes inmuebles el juez establecerá las medidas necesarias, cuando exista la necesidad de vender un inmueble perteneciente al menor.

b) Hacer participación privada de la herencia en donde los sucesorios sean los padres y los hijos.

Estas limitaciones permitirán que los bienes del hijo no se malgasten por lo que en estos casos es necesaria la intervención del juez.

La administración de los bienes de los hijos realizada por los padres termina por las siguientes causas:

- I.- Por conclusión de la patria potestad
- II.- Por privación de la patria potestad
- III.- Por la administración ruinosa
- IV.- Por insolvencia y concurso de los padres.

La patria potestad en el derecho argentino se extinguirá por las siguientes causas:

- A) Por la muerte del padre o de la madre
- B) Por muerte de los hijos sujetos a patria potestad
- C) Por profesión de los padres o de los hijos en institutos religiosos
- D) Por cumplir la mayoría de edad.
- E) Por emancipación del hijo.
- F) Por adopción de los hijos.

La privación de la patria potestad se contempla como una sanción a los padres en las siguientes circunstancias:

- a) Por ser condenados como autor instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos.
- b) Por el abandono que realizara al hijo sujeto a patria potestad.
- c) Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo mediante malos tratos.

La suspensión del ejercicio de la patria potestad no constituye una sanción, ya que esta puede derivarse de causales que no tengan relación con culpa de los padres; las causales pueden ser:

- 1) Ausencia de los padres declarada judicialmente
- 2) Interdicción o habilitación
- 3) Cuando los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores.

Es necesario mencionar que cuando el juez considere conveniente podrá privar a los padres de la tenencia del hijo y entregara al menor al Consejo Nacional del Menor o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial.

1.5 La patria potestad en el derecho mexicano.

El Código Civil es la legislación más destacada en el desarrollo de este trabajo, en el presente capítulo la Patria Potestad abordare de manera general por ser tema de análisis en los capítulos posteriores.

Los menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la Patria Potestad. Si por alguna circunstancia cualquiera de los padres la dejara de ejercer, corresponderá el ejercicio al otro progenitor; a falta de ambos padres, se ejercerá la patria potestad por los ascendientes en segundo grado, de acuerdo al orden que determine el juez.

El hijo sujeto a potestad de los padres, tendrá que vivir en la casa de estos y no podrá abandonar el hogar sin el previo consentimiento de los padres o por decreto judicial.

El que ejerce la patria potestad representara al menor en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin el previo consentimiento del otro consorte.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los hijos y tendrán la administración legal de sus bienes. Es importante hacer mención que mientras el hijo este bajo la patria potestad sus bienes serán clasificados de la siguiente forma:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo; los cuales pertenecen en administración, propiedad y usufructo del hijo.

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro titulo; la propiedad y la mitad del usufructo en esta clase de bienes, pertenecen al hijo, la otra mitad del usufructo y la administración corresponderán a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo existe una excepción a lo anterior, ya que si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispuso que el usufructo pertenezca al hijo o se destine a un fin determinado, se deberá cumplir con la referente disposición.

La legislación mexicana dispone que para seguridad del menor es importante que los que ejercen la patria potestad otorguen fianza en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido declarados en quiebra o estén concursados.
- b) Cuando contraigan posteriores nupcias.
- c) Cuando la administración que lleven sobre los bienes de el hijo, este encaminada a la ruina.

La fianza evitara que los padres pretendan obtener algún lucro a su favor, al administrar los bienes de la persona sujeta a patria potestad.

De acuerdo al artículo 443 del Código Civil la patria potestad puede terminarse, por las siguientes causas:

- I.- Por muerte de los que ejerzan la patria potestad;
- II.- Por emancipación a consecuencia del matrimonio;
- III.- Por la mayor de edad del hijo;
- IV.- Por adopción del hijo;
- V.- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción.

De acuerdo al artículo 444 de la Ley en comento patria potestad se perderá en los siguientes casos:

- A) Cuando las personas que ejerzan la patria potestad, sean condenadas expresamente a la pérdida de ese derecho.
- B) En caso de divorcio de los progenitores.
- C) En el caso de violencia familiar.
- D) Por haber cumplido 90 días sin alimentar al hijo sujeto a patria potestad.
- E) Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por mas de tres meses.
- F) Por haber cometido delito doloso en contra de la persona o bienes de los hijos.
- G) Cuando el que ejerza la patria potestad sea condenado dos o más veces por delitos graves.

La Ley en comento en su artículo 448 establece que la patria potestad se suspenderá por las siguientes circunstancias:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por ausencia declarada en forma.

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito, del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilí citas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las ilí citas no destinadas a ese uso que produzcan efectos psicotrópicos y amenacen causar algún daño

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Ahora es importante mencionar que sólo podrán excusarse de ejercer la patria potestad, las personas mayores de 60 años cumplidos y por razón de salud.

Nuestro Código Civil vigente para el distrito federal contempla la extinción, la suspensión, y la pérdida de la patria potestad de las cuales considero que tiene gran importancia a esta última, ya que a través de ella se pueden salvaguardar los intereses del menor y por consiguiente de la sociedad a largo plazo.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD.

2.1 Definición de patria potestad.

Los autores de la doctrina mexicana tienen su propio concepto relacionado a la patria potestad, todos estos tienen semejanza y en apoyo a lo anterior citare los siguientes conceptos.

“ La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.”¹⁰

“ El conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según sea el caso), destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a la persona y bienes.”¹¹

“ Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; e hijos nacidos fuera del o de hijos adoptivos,

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, Ed. Harla, México 1990, p. 227.

¹¹ DE PINA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, decimoctava edición, México 1993, p 325.

su ejercicio corresponde a los progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecido legalmente la filiación consanguínea o civil.”¹²

“ La patria potestad es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados menores de edad o no emancipados y de sus bienes.”¹³

“ Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.”¹⁴

He señalado las ideas que los autores tienen respecto a la patria potestad, mi concepto es: La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley confiere a los ascendientes sobre los menores de edad no emancipados y sobre sus bienes, con la finalidad de educarlos, protegerlos y proveerles lo necesario de acuerdo a las posibilidades de los padres para lograr un desarrollo integral.

El Código Civil para El Distrito Federal al regular la patria potestad tiene como objetivo primordial vigilar el desempeño de la misma por parte de los padres, ya que las acciones que realicen los padres con sus hijos no están supeditados a los deseos de aquellos, sino solamente en beneficio de estos últimos.

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, segunda edición, Ed. Porrúa, México 2002, p 499.

¹³ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho civil, segunda edición, Ed. Porrúa, México 2002, p499.

¹⁴ MONTERO DUALT, Sara, Derecho de familia, quinta edición, Ed. Porrúa, México 1992, p339

El conjunto de facultades y obligaciones conferidos a los que ejercen la patria potestad, van encaminados a la protección de los intereses materiales, físicos y morales de los hijos. La protección de intereses materiales pretende evitar que alguna persona cause menoscabo en los bienes del menor a través de engaños, ya que los menores son susceptibles a cualquier tipo de engaño. La educación que los hijos reciben es aprendida en los primeros años por lo que los valores y el cariño, que se le brinde al menor, dependerá en gran medida en su comportamiento el cual lo beneficiara o le repercutirá en como eduque a sus futuras generaciones y en su actuar ante la sociedad.

Las facultades y obligaciones a las que hago mención primero que nada son consecuencia de la relación paterno filial entre padres e hijos, en segundo lugar surgen por la responsabilidad legal, la cual siempre buscara la mejor opción para el cumplimiento de la misma cuando los padres pretendan evadir sus responsabilidades.

2.2 Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad.

La patria potestad es una institución fundamental para la unión del grupo familiar y comprende la familia legítima como la ilegítima. El fin primordial de esta institución es la asistencia y cuidado de los hijos con lo cual serán beneficiados o perjudicados y de la misma forma sucederá con el entorno social al que pertenecen.

El poder ilimitado de los que ejercen la patria potestad puede generar maltrato físico y mental, lo que puede originar actitudes violentas por parte del menor con las personas que lo rodean o bien cuando sea padre de familia exista la

posibilidad de que eduque a sus hijos de la forma en que lo educaron. El abandono del hogar por los hijos regularmente es consecuencia del mal entendimiento entre padres e hijos por lo que procuran permanecer lejos de los padres el mayor tiempo posible a causa de dificultades en el hogar como consecuencia del mal entendimiento entre padres e hijos, lo que orilla al menor a convivir con personas que delinquen, se droguen o sean alcohólicos.

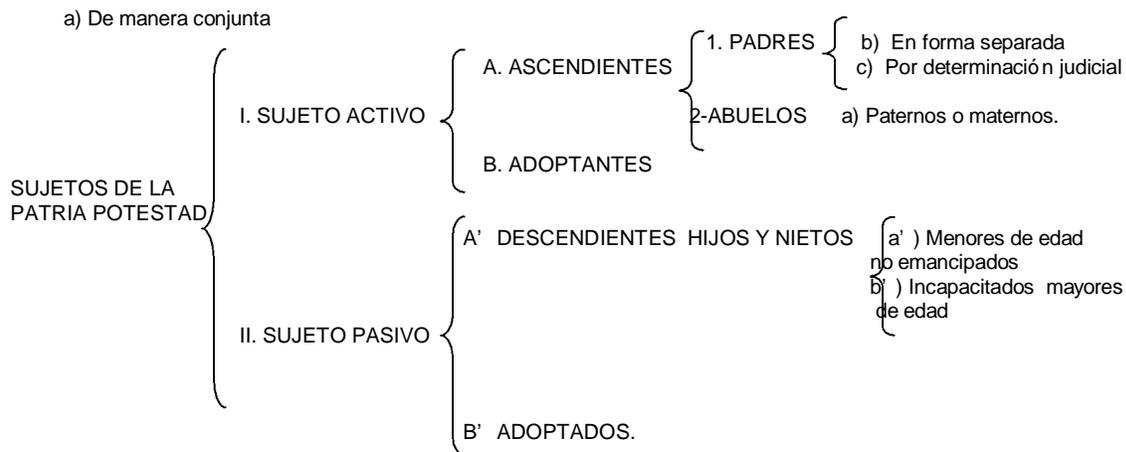
Los sujetos que ejercen a la patria potestad tienen el poder limitado de corregir mesuradamente al hijo con el objeto de hacerle notar a este sus errores y evitarlos; los hijos aún con su minoría de edad tienen personalidad y es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no pueden ser tratados como cosas y por esta causa la ley en comento regula la corrección de una manera mesurada hacia los hijos.

Los deberes, obligaciones y derechos atribuidos por el derecho objetivo, tienen su origen en un derecho natural por ser una función atribuida a la maternidad y paternidad la cual será ejercida mientras no existan intereses opuestos entre padres e hijos; el derecho objetivo sólo cuida que el desempeño de la misma fomente la convivencia de la familia al haber limitantes respecto a su ejercicio en cuanto los bienes del hijo y a la persona del mismo.

2.3 Los sujetos y efectos de la Patria Potestad

La doctrina en México divide a los sujetos de la patria potestad en dos: Sujetos activos que son aquellos que van a cumplir con su función natural y social; los sujetos pasivos que serán los beneficiados con el cumplimiento de tal función.

A continuación, tratare de esquematizar lo que vamos a localizar como sujetos activos como los ascendientes o adoptantes, y, a los pasivos como descendientes o adoptados, según sea el caso.



SUJETOS ACTIVOS:

Los sujetos activos de la patria potestad, se encuentran los ascendientes por parentesco consanguíneo, de ahí que dentro de los ascendientes se encuentren como primer lugar a los padres que son los encargados de ejercitar la patria potestad sobre sus hijos, en segundo lugar se encuentran los abuelos en el orden que determine el Juez atendiendo a los intereses del sujeto pasivo.

“ARTICULO 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el

orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

La reforma del artículo 414 en el mes de Diciembre de 1997 permitió que el juez estudiara la situación del menor para poder determinar que persona es la adecuada para ejercer la patria potestad en beneficio del menor; el artículo 414 antes de la reforma mencionada disponía que a falta de los padres entraban primero al ejercicio de la patria potestad el abuelo y la abuela paterno y después el abuelo y la abuela materna, lo cual era una disposición injusta por no tomar en cuenta la situación en la que se encontraba la familia en ese momento, ya que si no existía buena relación entre el hijo y los abuelos paternos sólo se le perjudicaba al menor al constituirse una carga pesada para los abuelos, aún con estas reformas que surgieron en el Distrito Federal y en algunos estados de la república permanece vigente la preferencia que se le da a los abuelos paternos y es el caso del Código Civil para el estado de Zacatecas.

Ahora bien en caso de que los sujetos pasivos de la patria potestad quedaren en la situación de que no existiera quien de los sujetos activos nombrados por la Ley pudiera entrar en el ejercicio de la misma, el Juez de igual forma deberá tener en cuenta, el estado, edad y condición social y las alternativas familiares que beneficien la formación de la persona sujeta a la patria potestad para su buen desarrollo ante la sociedad y para ello someterá a los menores a tutela la cual será familiar pero de una manera colateral como es el caso específico de tíos o hermanos.

“ARTÍCULO 482. Habrá tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.”

“ARTÍCULO 483. La tutela legitima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.”

Otra reforma que sufrió nuestro Código Civil para el Distrito Federal fue la derogación del artículo 415 permitió que se eliminara la distinción entre hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de matrimonio. La cita textual del artículo en mención decía a:

“ARTÍCULO 415. Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y vivan juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto por los artículos 380 y 381.”

Ahora hago referencia de los artículos que regulan a los hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de él pero sin la distinción que regulaba el artículo 415 actualmente derogado.

“ARTÍCULO 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en un mismo acto, convendrán cual

de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el juez de lo familiar oyendo al padre, a la madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre al interés del menor.”

“ARTICULO 381. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.”

En caso de que los padres decidan separarse el Juez de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley en comento actuara en beneficio del menor para que obtenga un buen desarrollo integral; el hijo quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de los padres, el otro progenitor estará obligado a colaborar en la alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor siempre y cuando no haya peligro en contra del sujeto pasivo sobre el que sé esta ejerciendo la patria potestad.

“ARTÍCULO 416. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir el término de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y

custodia de los menores. En caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

Existe otra figura en la que el menor de edad no emancipado puede obtener la protección y educación de otras personas y es la llamada adopción, la cual el sujeto activo de la patria potestad es el adoptante y el sujeto pasivo es el adoptado, de la presente situación se desprende el parentesco civil el cual erróneamente no permite la extensión parental, con todos los miembros de la familia del adoptante.

“ARTÍCULO 295, El parentesco civil es que nace de la adopción.”

“ARTÍCULO 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.”

La descendencia es una relación que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación; el parentesco consanguíneo en línea recta

descendiente lo encontramos en los sujetos pasivos de la patria potestad, de esta forma es como ubicamos a los sujetos menores de edad no emancipados que van a ser los receptores del cumplimiento de la función de la patria potestad.

“ARTÍCULO 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

Los sujetos menores de edad caen bajo la protección de la figura jurídica de la patria potestad; cuando existan mayores de edad incapacitados continuaran con la asistencia formativa de quienes lo tienen bajo su cuidado, en virtud de que no han alcanzado su capacidad de ejercicio. El hijo que contraiga matrimonio podrá disponer libremente de sus bienes ya que el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación y aunque se llegara a disolver el matrimonio no recaerá nuevamente en la patria potestad.

SUJETOS PASIVOS:

Anteriormente hablamos de los sujetos activos de la patria potestad en el ejercicio de dicha misión. Ahora bien, también entendemos que al establecerse la relación filial entre ascendientes y descendientes, es necesaria la existencia de subordinación y dependencia, que en este caso se da dependencia de los hijos hacia sus padres; de la dependencia que los hijos tienen con sus padres, los primeros tienen deberes como es el respeto y la obediencia, es decir la disposición de estos para que sus padres puedan cumplir satisfactoriamente con la función que les tiene encomendada la vida misma.

I.- **Deber de obediencia;** En relación a este deber de carácter natural, cuyo cumplimiento exige la moral y el derecho; en el orden moral, en cuanto a que los hijos deben a sus padres obediencia en todo lo que es lícito y honesto, encaminado al cuidado de los hijos, mientras están bajo la potestad paterna. Ese deber de obediencia supondrá concretamente, el cumplimiento por el hijo de las ordenes lícitas dadas por los que ejercen la patria potestad; por ejemplo: el vivir en casa de los padres o ascendientes el acompañar a estos cuando cambien de residencia, el estudiar en el establecimiento escolar que los padres decidan para tal fin. Deben observar además las ordenes de los que ejercen la patria potestad, las que no serán contrarias al derecho o a la moral, o bien que no constituyan extralimitaciones a las facultades que los ascendientes tengan; por lo que los hijos no pueden estar obligados a obedecer ordenes que corrompan su debida y correcta formación e integración social.

II.- **Deber de respeto;** El legislador recogió el deber de respeto en el artículo 411 del Código Civil, en la que expresa que los hijos cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes; antes de atender una norma legislativa, la ley moral así lo ordena. De lo anterior resulta que el respeto es un deber impuesto no por el hecho de estar sancionado, sino más bien, porque recoge un impulso natural que constituye una regla moral, ya que obedece a reglas naturales calificadas como justas en la sociedad. Existen situaciones que derivan del respeto que se les debe a los padres, mostrando una conducta de agradecimiento hacia a estos, no obstante que los hijos hayan salido de la regulación de la patria potestad que tenían sobre ellos, están obligados a proporcionar alimentos a los padres.

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD:

La patria potestad es una figura jurídica que confiere a los ascendientes un conjunto de derechos y deberes sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados, la patria potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), a veces afectiva (la adopción), de carácter social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles en la sociedad).

El ejercicio de la patria potestad tiene un doble carácter jurídico ya que se ejerce sobre la persona del hijo en el que los padres le brindaran lo necesario para su subsistencia de acuerdo a las posibilidades de los mismos y también se ejercerá sobre los bienes del hijo, en la que los padres cuidaran de estos como si fueran propios.

A) Efectos sobre la persona del hijo; se refiere tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, así como a la función protectora y formativa que deben realizar los primeros. Dentro de estos señalo lo siguiente:

a) El que ejerce la patria potestad, le compete la guardia del menor, lo que conlleva a la acción y efecto de cuidar directamente a los menores, con la diligencia de un buen padre de familia. Por ser una función especial intransmisible, tienen que recaer precisamente en los que ejercen la patria potestad, quienes a su vez responderán de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos; en beneficio del menor y para que exista una óptima vigilancia de los actos de los hijos es necesario que vivan en el hogar de los padres y de esta forma se le facilitara a los padres reprimir las

conductas que afecten la formación del hijo sujeto a patria potestad, a lo anterior puede haber una excepción y es el caso de un decreto judicial o bien cuando los padres le permitan al menor separarse del hogar.

“ARTÍCULO 421. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente.”

b) En lo que corresponde a los alimentos la Ley exige que durante el desempeño de la patria potestad los padres cumplan con sus deberes indispensables como lo es el suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren sometidos a potestad, esta disposición se encuentra regulada en el Código Civil.

“ARTÍCULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, además, los gastos para su educación y para proporcionarles, oficio, arte, o profesión adecuados a sus circunstancias personales y con relación a los hijos que tienen un tipo de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación y su desarrollo.

En lo que respecta a la educación de los menores, está se recoge como una necesidad básica para el menor y como una obligación inexcusable a cargo del que ejerce la patria potestad, al citarse que los alimentos comprenden los gastos

para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. La educación que los padres le brinden al hijo y la institucional deben ir a la par por ser importantes y necesarias en el desenvolvimiento del menor, es por ello que siempre deben de ir enfocadas a la formación integral del hijo; además los padres deben elegir con cautela la forma en que van a educar al sujeto pasivo de la patria potestad porque de ello dependerá la educación que este impartirá a sus generaciones futuras. La educación tiene suma importancia es por ello que la Carta Magna en su artículo 3° regula “ Todo individuo tiene derecho a recibir educación” . Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Con lo anterior, se estima la gran importancia que el Estado le da a la educación por regularla como una de las garantías individuales de todo ser humano.

“ARTÍCULO 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.”

Los padres deben procurar que el menor se desenvuelva en un ambiente sano, para obtener el pleno desarrollo y en caso contrario a lo establecido, se dará injerencia a la intervención del Ministerio Público, que en su papel de representante social, promoverá lo que a su juicio corresponda para subsanar toda clase de anomalías.

Tomando en cuenta lo manifestado con antelación, la educación es el medio para proveer de los elementos para la obtención de un buen comportamiento y una

debida formación de las próximas líneas generacionales para formar una estructura potencialmente valiosa a la fortaleza de un país. Gráficamente de acuerdo a mi punto de vista representare el esquema educativo de la siguiente manera:



c) Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregirlos y observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo. En lo que corresponde al poder de corrección y castigar a los hijos implica hacerles ver su actitud errónea, regularmente en la actualidad los padres corrigen a sus hijos con golpes para corregir el actuar de los hijos pero realmente los actos de violencia vician la relación familiar y la integridad física del menor, es por ello que la formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

“ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su

custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de un buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infringir al menor actos de fuerza que atenten con su integridad física o psíquica.”

d) El respeto a las ideas, a las opiniones y a los derechos que cada miembro de familia permitirá que la violencia no invada el núcleo familiar, ya que en muchos hogares el respeto no ha imperado y a esto se le atribuye el que algún miembro de la familia abandone el hogar.

“ARTÍCULO 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su edad, estado y condición.”

e) El que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación ya que se tratan de menores de edad por lo que gozan de una capacidad de goce, no de ejercicio; por su propia naturaleza, están sometidos a ciertas restricciones o limitaciones, en lo referente a situaciones jurídicas concretas. Como consecuencia de ello, actuaran en su representación quienes ejerzan la patria potestad, para comparecer a juicio con el fin de salvaguardar sus intereses, en el mismo contexto se colocan los incapacitados o mayores de edad privados de sus facultades mentales.

“ARTÍCULO 424. El que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional descenso resolverá el Juez.”

B) Efectos sobre los bienes del hijo;

La minoría de edad del sujeto a patria potestad no le permite disponer de los bienes que le pertenecen por el simple hecho de que pueda sufrir un menoscabo en sus bienes a través de un engaño, por tal circunstancia la Ley en comento a través de la figura jurídica de la patria potestad designa como legítimos representantes a los que se encuentren ejerciendo la patria potestad, además de que estos también tendrán la administración de los bienes que le pertenezcan al sujeto pasivo, de la patria potestad.

“ARTÍCULO 425. Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

En necesario hacer la mención de que existen dos clases de bienes, la cual se diferencian por la forma en que fueron adquiridos.

"ARTÍCULO 428. Los bienes del hijo, mientras estén la patria potestad se dividen en dos clases:

- I) Bienes que adquiera por su trabajo;**
- II) Bienes que adquiera por otro título.”**

La primera clasificación que hace el artículo 428 de la ley en comento son bienes pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. La segunda

clasificación se refiere a los bienes que adquiera por otro título y en este caso la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo y la otra mitad corresponderá a las personas que ejercen la patria potestad; Si embargo existe una excepción a esta segunda clasificación de bienes y es la que establece que si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo perteneciera al hijo o se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

El Usufructo consiste en “ **El derecho de percibir las rentas derivadas del normal aprovechamiento de la cosa**” .¹⁵

El cincuenta por ciento del usufructo del menor puede ser renunciable por parte de los padres y la renuncia debe ser por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda, si llegare a presentarse la renuncia de los padres a su cincuenta por ciento que les pertenece se considerara como una donación. Algunos autores consideran al usufructo que les corresponde a los padres como una ventaja o como una extracción de la mitad de los bienes que el menor ha adquirido por causa ajena a su trabajo, pero desde mi punto de vista es como una retribución al difícil desempeño de la paternidad o maternidad según sea el caso y aún si no existiera este beneficio el desempeño de la patria potestad la ejerceré a sin esperar recibir algo a cambio.

En lo que se refiere al goce del usufructo existen limitaciones para las personas que ejerzan la patria potestad, ya que estos pudieran actuar en su propio beneficio.

¹⁵ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando, Introducción al estudio del derecho civil, séptima edición, Ed. Porrúa, México 1993, p 123.

“ARTÍCULO 433. Los créditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos y adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponden al hijo, pertenecen a esté, y en ningún caso serán frutos que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.”

“ARTÍCULO 434. El usufructo de los bienes concedidos a las personas que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II título IV, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;**
- II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;**
- II.- Cuando la administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.”**

Estos tres supuestos en los que se obliga otorgar fianza para que exista una garantía a por parte de las personas que ejercen la patria potestad, se crean con la finalidad de proteger los intereses del menor, ya que es común que cuando los padres han sido declarados en quiebra o concurso, estos pretendan resolver sus problemas económicos con los bienes de la persona sujeta a patria potestad no importándoles la disminución que puedan sufrir los mismos; el segundo supuesto suele ocurrir que el nuevo cónyuge influya de alguna manera para disponer de los bienes de sus hijos y así poderse beneficiar ellos, en el tercer supuesto se evitaban los gastos excesivos e inútiles que perjudiquen al menor.

Otras limitaciones para los sujetos activos de la patria potestad que regula el Código Civil para el Distrito Federal con el fin de proteger los intereses del menor, es la limitante de enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, celebrar contratos de arrendamiento por mas de cinco años, vender valores comerciales, rentas frutos del usufructo, ganado que pertenezcan al hijo.

“ARTICULO 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por mas de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de estos, ni dar fianza en representación de los hijos.”

La extrema necesidad familiar es la causa que permite la ley para poder vender un bien mueble o inmueble del hijo sujeto a patria potestad, está limitación es de gran importancia ya que el hijo menor puede ser objeto de engaños por parte de los padres al querer obtener provecho de los bienes del hijo y del dinero que se obtenga en la venta respectiva.

“ARTÍCULO 437. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar, un bien mueble o inmueble precioso perteneciente al menor, tomarán las medidas necesarias para hacer el producto de la venta se dedique al objeto a que se destino y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga en segura hipoteca a favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejercerá la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.”

El derecho de usufructo concedida a las personas que ejercen la patria potestad se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por emancipación derivada del matrimonio o por la mayoría de edad de los hijos, ya que a causa del matrimonio los hijos tendrán que hacerse cargo de los bienes que sean de su propiedad y con respecto a la mayoría de edad hay que recordar que se presenta al cumplir los dieciocho años y a partir de esta edad el hijo podrá disponer de sus bienes.
- b) Por pérdida de la patria potestad, ya que el ejercicio de la patria potestad tiene implícito el derecho de usufructo, en consecuencia al perderla el derecho se extingue.
- c) Por renuncia, la renuncia queda a arbitrio de los padres y en caso de renuncia se entenderá que es a favor del hijo y tomara el carácter de donación.

Cuando los hijos sujetos a patria potestad lleguen a la mayoría de edad, pueden obtener la administración de los bienes que les pertenecen, así mismo los padres tienen la obligación de rendir cuentas a los hijos.

“ARTÍCULO 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.”

Lo establecido en el artículo anterior permitirá el hijo conocer en primer lugar el estado en que se encuentran sus bienes, y en segundo lugar los actos que se hayan realizado en contra o a favor del mismo; si la administración no hubiere sido la adecuada estaremos hablando de intereses opuestos entre padres e hijos por lo que se hará la designación de un tutor, la cual será la persona que defenderá los intereses del menor.

“ARTÍCULO 440. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, estos serán representados por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.”

Cuando el hijo considere que sus bienes han ido disminuidos por sus padres a beneficio sólo de estos, el hijo podrá hacerlo saber al juez para que este dicte las medidas convenientes y así se evite continuar con el menoscabo de sus bienes.

“ARTÍCULO 441. Los Jueces tienen la facultad de tomar las medidas para impedir que, por mala administración de

quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se tomaran a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.”

Los hijos que obtengan la mayoría de edad o bien si antes de ser mayor de edad son emancipados, tienen el derecho y la obligación de encargarse de la administración de sus bienes. Por lo anterior los padres deberán entregar al final del ejercicio de la patria potestad los bienes y frutos que le pertenecen al hijo.

“ARTÍCULO 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deberán entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen.”

2.4 CARACTERISTICAS

El Código Civil establece que la Patria Potestad es irrenunciable, intransferible e imprescriptible, lo cual para su mejor comprensión se explican a continuación:

2.4.1 IRRENUNCIABLE

“ARTÍCULO 448. La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan setenta años cumplidos;

II.-Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño.”

La patria potestad no es renunciable pero existen algunas excepciones en la que la ley permite excusarse de la misma cuando haya imposibilidad para el ejercicio adecuado de la misma y es el caso de las personas mayores de edad, por ser una dificultad el valerse por si mismas, por consiguiente es mucho más complicado atender a otra persona y al mismo tiempo así mismos, es por ello que la Ley acepta que se excusen de ejercer la patria potestad.

Las personas que tienen mal estado de salud regularmente necesitan de otra persona para sus cuidados especiales, es por ello que el cumplir con el ejercicio de la patria potestad es imposible ya que si no pueden cuidarse así mismos, menos podrán ejercer adecuadamente la patria potestad.

En la irrenunciabilidad esta inmerso el derecho privado por pertenecerle a los padres y de ello dependerá el buen o mal comportamiento del hijo y justamente de aquí parte el interés público porque tales comportamientos afectaran directa o indirectamente a la sociedad.

“ARTICULO 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sdo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

2.4.2 INTRANSFERIBLE

La intransmisibilidad se refiere a que el ejercicio de la patria potestad es un derecho personalísimo por no poderse transmitir por voluntad propia de los padres, sólo podrá haber transmisión cuando el Juez determine la necesidad de que exista transmisibilidad o bien cuando el hijo sea dado en adopción, ya que en este caso el ejercicio de la patria potestad se transmite a los padres adoptantes, porque de otra forma no puede haber transmisibilidad

Las relaciones de carácter familiar no pueden ser objeto de comercio, permuta o cualquier otro contrato. La intransmisibilidad regulada en la ley trata de evitar que los hijos sujetos a patria potestad se encuentren en manos de terceras personas y así mismo se pretende que el ejercicio de la patria potestad tenga como finalidad la aplicación del derecho natural, ya que de este derecho surgen los lazos de afecto que existe entre ellos.

2.4.3 IMPRESCRIPTIBLE

La patria potestad no se adquiere ni se extingue por prescripción; esto significa que cuando los padres no desempeñen la patria potestad, no perderán su obligación ni su derecho para entrar a su ejercicio, el otro supuesto que se puede presentar es que el padre o madre o ascendiente proteja y represente de hecho a un menor, esto no permitirá adquirir por el transcurso del tiempo este cargo, sólo será atribuible de acuerdo al orden que determine el Juez según considere conveniente.

CAPITULO III

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

El Código Civil para el Distrito Federal hace la distinción entre: acabar, perder, suspender, en relación con la institución de la patria potestad.

En este orden de ideas tenemos que la patria potestad se pierde cuando existe culpabilidad por parte del titular en el cumplimiento de sus deberes inherentes a la patria potestad.

Según lo anterior la patria potestad se acaba, sin que exista acto culpable por parte de quien la ejerce.

Finalmente tenemos que el ejercicio de la patria potestad se suspende cuando por razón de alguna incapacidad por parte de la persona que se encuentra ejerciendola, o también en el caso de haber sido sentenciado éste a pena que lleve consigo la suspensión.

3.1 Causas por las que se pierde la Patria Potestad.

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, sólo haré mención de las causales de una manera general, ya que las presentes causales son materia de análisis en el siguiente capítulo.

“ARTÍCULO 444.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I.- Cuando el que ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;**
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;**
- III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;**
- IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;**
- V.- Por abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;**
- VI.- Cuando el que ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y**
- VII.- Cuando el que ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.”**

a) Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. Esta causal únicamente podrá ser decretada por un juez de lo Familiar el cual analizara las circunstancias del caso y determinara si continuaran o no ejerciendo la patria potestad por quienes la estén ejerciendo.

b) En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 283. La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.”

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

En esta fracción se protege al menor en caso de divorcio para que este quede bajo los cuidados de aquella persona que designe el juez, tomando las consideraciones convenientes para procurar el desenvolvimiento adecuado del menor sujeto a patria potestad. También se trata de proteger al menor en contra de la violencia familiar ya que si alguna de las personas que ejercen la patria potestad ha ejercido violencia en contra del sujeto pasivo de la patria potestad, se resolverá la suspensión de la misma según convengan los intereses del menor.

c) En caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida. Al respecto los padres son los encargados de orientar la actividad y el comportamiento de los hijos para obtener una buena formación y preparación en el desempeño de sus futuras actividades como padre ante la sociedad; por tal circunstancia al reprobarse la existencia de violencia familiar hacia el menor sujeto a la patria potestad evitara que se continúe ejerciendo

violencia a través de generaciones, ya que en nuestra sociedad regularmente las personas educan a sus hijos como fueron educados.

d) El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad. El cumplir con la obligación alimentaria es una responsabilidad que adquiere el que ejerce la patria potestad ya que al decidir ejercer la misma por las diferentes formas que regula la ley en comento, se debe estar consiente de las obligaciones y derechos que se adquieren, siendo esta una de las más importantes para la sobrevivencia del ser humano, ya que los alimentos comprenden la comida, educación, atención médica, habitación etc; por lo tanto si los obligados a proporcionar alimentos a un menor no cumplen con esta necesidad básica del ser humano, no deben continuar ejerciendo la patria potestad por no estar cumpliendo con una de las obligaciones inherentes a la misma.

e) Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses. Esta causal de pérdida de la patria potestad se da a consecuencia de que el menor depende completamente de los ciudadanos y protección de sus padres y si estos los abandonan entonces el menor esta desprotegido y vulnerable ante la sociedad por lo cual también será causa de pérdida de la patria potestad.

f) Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o los bienes de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. En esta causal se toma en cuenta que existe la intención por parte de los padres el causarle daño a su hijo ya sea en contra de su persona o en contra de sus bienes, como ya sabemos el que ejerce la patria potestad deberá tener la administración y usufructo de los bienes del menor que se encuentra bajo la patria

potestad, lo cual tal administración de los bienes deberá realizarse con el cuidado y cautela como si fueran propios de los padres.

g) Cuando el que ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave, por obvias razones el juez deberá separar al menor de las personas que ejercen la patria potestad cuando hayan cometido delito grave y haya sido sentenciado por reincidir en este en dos ocasiones ya que es un pésimo ejemplo para el menor.

3.1 Causas por las que se acaba la patria potestad

La patria potestad termina totalmente, tanto para el que la ejerce, como para el que esta sujeto a esta institución de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 443. La patria potestad de acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Con la mayor edad del hijo;

IV.- Con la adopción del hijo;

V.- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 Bis del Código de procedimientos civiles.”

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. Mientras el descendiente es menor de edad, los padres y a falta de éstos los demás ascendientes ya sean abuelos paternos o maternos en el orden en que lo estime conveniente el juez, tienen el deber legal de asumir el cuidado y la protección del menor. Para ejercer la patria potestad la ley señala a los dos progenitores y a falta de estos a los abuelos paternos o maternos, ya sea por parejas o en forma unitaria; cuando ya no exista ninguna de estas personas el juez nombrará a un tutor para la guarda de la persona y los bienes de la persona que no está sujeto a la patria potestad y tengan incapacidad natural o legal. De acuerdo al primer supuesto mencionado en el artículo 443 de la ley en comento es impredecible ya que es consecuencia de un hecho natural, por ello no intervienen la voluntad, actos de las personas que ejercen la patria potestad como sucede en la pérdida o la extinción de la misma.

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio. La emancipación es derivada del matrimonio del menor. En la emancipación por matrimonio el menor de edad que contrae matrimonio, sale de la figura jurídica de la patria potestad. Si el matrimonio se extingue persistiendo la minoría de edad del cónyuge, este ya no regresará a la patria potestad, sino que se le considera emancipado.

La emancipación, constituye el final anticipado de la patria potestad que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes.

“ARTÍCULO 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio

se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerán en la patria potestad.”

Emancipación: “ **Es la facultad otorgada por la ley al menor de dieciocho años que haya contraído matrimonio, para gobernarse por si mismo y administrar libremente sus bienes, con las limitaciones que la propia ley establece.”**¹⁶

Este concepto determina como la que surge la emancipación, así como los efectos que produce.

El diccionario Jurídico define la emancipación como, “ **El acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona”** .¹⁷

La Código Civil en comento reconoce a la emancipación en virtud del matrimonio. Así el matrimonio del menor de dieciocho años de edad, produce de derecho la emancipación.

El menor de edad que contraiga matrimonio se emancipara; esto es, adquiere una capacidad menos plena pero que los autoriza a manejar sus asuntos como fuera mayor de edad, con excepción de dos limitantes:

- A) Necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluyendo su divorcio; en merito de que no puede intervenir en estos por si mismo; y
- B) Requiere autorización judicial para enajenar, gravar, hipotecar sus bienes raíces.

¹⁶ GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho Civil, Ed. Trillas, México 1985, p 81.

¹⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Vigésima edición, Ed. Porrúa, México 1994, p262.

“ARTÍCULO 642. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces;

II.- De tutor para negocios judiciales.”

III.- Por la mayoría de edad del hijo. La mayoría de edad extingue los efectos de la patria potestad, pues la misma es exclusiva para los menores de edad. El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes. La mayoría de edad comienza al cumplirse los dieciocho años.

“ARTÍCULO 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

“ARTÍCULO 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes.”

Si la persona sujeta a patria potestad llegara a la mayoría de edad y estuviera dentro de las circunstancias determinantes de la incapacidad natural y legal de las personas continuarán sujetos a patria potestad y sino hubiera quien ejerciera esta se hará la designación de un tutor.

IV.- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes. En este caso los padres legítimos al dar en adopción al hijo pierden todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad los cuales pasaran a los padres adoptivos.

El dar en adopción al hijo a una institución pública o privada, trae como consecuencia que los que los padres que ejercían la patria potestad transmitan sus derechos y obligaciones inherentes a la misma y también extinguirá los lazos de filiación entre los antiguos progenitores.

Así podemos concluir que la patria potestad se acaba por causas distintas a una sanción legal, en la que se presentan hechos naturales como la muerte del que ejerce la patria potestad y el cumplir la mayoría de edad, o bien las propias decisiones de los padres o de los hijos, cuando sean estas por parte de los padres estarán un caso de adopción y cuando las decisiones sean tomadas por los hijos estos se encontrarán en una situación de emancipación al querer contraer matrimonio.

3.3 Causas por las que se suspende la patria potestad.

“ARTÍCULO 447. La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causa algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”

A) Por incapacidad declarada judicialmente. La incapacidad la defino como la falta de facultades físicas o mentales en una persona, en este caso la incapacidad estará presente en aquella persona que esta ejerciendo la patria potestad.

Es importante señalar lo que la Ley establece respecto a la incapacidad dos categorías una de ellas se da de manera natural al ser menor de edad y no poder disponer libremente de su persona y sus bienes y la otra corresponde a la incapacidad legal que puede presentarse en las personas mayores de edad a causa de una enfermedad o discapacidad.

“ARTÍCULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla.”

Las personas que ejerzan la patria potestad tienen que ser forzosamente personas en pleno ejercicio de sus derechos para que puedan ser representantes de otras, cuando las personas que ejerzan la patria potestad se encuentren disminuidas en su capacidad física o mental permanente, no perderán la patria potestad ya que sus derechos y obligaciones serán suspendidos en tanto dure la incapacidad, en el momento que recobran la capacidad dejaran de ser incapaces y podrán volver a

ejercer la patria potestad. Al presentarse la incapacidad física o mental deberá hacerse del conocimiento del juez para que este dicte las medidas convenientes a favor del menor.

B) Por ausencia declarada en forma. La ausencia declarada en forma debe entenderse respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero, por lo anterior si la persona ha desaparecido entonces el ausente estará imposibilitado para el ejercicio de la patria potestad.

Cuando el ausente haya dejado persona que no sean los ascendientes quienes deban ejercerla, esta representación no será tomada en cuenta ya que el ejercicio de esta es de manera personalísima, por lo que no puede existir un representante.

“ARTÍCULO 651. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497”

Por la mención que se hace en el artículo anterior me permito hacer mención de los mismos:

“ARTÍCULO 496. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que

haga el menor el Juez oirá el Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará un tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“ARTÍCULO 497. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.”

La designación de tutores es en razón de que los hijos del ausente no queden en abandono, claro este es en el caso de que no este el otro cónyuge que pueda ejercer la patria potestad o bien que no existan los ascendientes que establece la ley.

“ARTÍCULO 673. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente,**
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;**
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y**
- IV.- El Ministerio Público.”**

C) Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas

no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor.

El tener un padre que sea dependiente de sustancias tóxicas, alcohólico o con hábito al juego, puede orillar a que los hijos sean adictos a estos vicios lo que impedirá a que su educación la enfoquen a un arte profesión oficio, otra consecuencia que pudiera aparecer a raíz de estos vicios son los malos ejemplos; el consumo de sustancias cualquiera que estas sean alteran el organismo por lo que las personas que las consumen regularmente actúan violentamente afectando la felicidad y el buen ambiente que pueda haber en familia.

D) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. Puede ser que en un momento determinado la conducta de la persona que ejerce la patria potestad sea considerada por el juez como inconveniente para los intereses del menor, en este caso como sanción temporal se le condenara a la suspensión de la patria potestad.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE CREAR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Análisis jurídico del artículo 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

La Ley en comento establece en su artículo 444, las diversas hipótesis que conducen a la pérdida de la patria potestad y para el mejor desarrollo del presente capítulo pasaremos al análisis de los supuestos normativos contenidos en el presente artículo.

La primera fracción del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, establece “ Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho”. Esta fracción es resultado de un juicio seguido en donde se respetaron las garantías de legalidad consagradas en nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16, además de que se demostró en juicio que la conducta del culpable fue reprobable y encuadrada en la Ley, lo cual trae como consecuencia a ello una sentencia que impone una condena la pérdida del derecho al que nos estamos refiriendo.

Es de notarse que en esta primera causal, no hace referencia a la conducta ya que esta pudo haberse presentado a consecuencia de conductas en contra del cónyuge o en contra del menor, por tal motivo permite que la sentencia que se

dicte sea al arbitrio judicial favoreciendo siempre al sujeto pasivo de la patria potestad.

La segunda fracción del artículo 444 de la ley en comento señala “ En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código.”

En virtud de la mención que se hace en la presente fracción me permito señalarlo:

“ARTÍCULO 283. La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se llegara a los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el

artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los exconyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere el artículo para su protección.”

En este caso la pérdida de la patria potestad es consecuencia de la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial; el juez en los términos del artículo 283 del Código Civil tendrá amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad que hasta ese momento ejercen los padres; por lo que considero que en la presente circunstancia el juzgador deberá tomar en cuenta los siguientes puntos:

I. Quien de los cónyuges produjo la inestabilidad familiar, motivo de divorcio.

II. Los antecedentes en el trato que se le ha dado a los hijos.

III. Los deseos y opiniones de los hijos respecto a sus padres.

IV.- Tomar en cuenta el precepto en el artículo 284 de la Ley en comento, que establece que antes de prever definitivamente sobre la patria potestad de los hijos menores, podrá acordar a petición de sus abuelos, hermanos tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que considere necesaria para el sano desarrollo de los hijos.

Con estas propuestas se pretende mejorar el desempeño de la patria potestad, además de que el hijo obtendrá un mejor desarrollo físico y mental al convivir en

un ambiente agradable; sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia.

La fracción tercera del artículo en comento señala como causa de pérdida de la patria potestad “ en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre y cuando constituya una causa suficiente para su pérdida.”

Esta fracción no permite que los sujetos activos de la patria potestad maltraten a los hijos ya que se encuentran en peligro la seguridad física y mental del hijo; lamentablemente la violencia sobre los hijos suele ser muy común, ya que los padres lejos de utilizar adecuadamente su facultad de corrección regularmente descargan las tensiones, problemas y frustraciones sobre el sujeto pasivo de la patria potestad siendo de esta manera víctimas del maltrato y aprendiendo a crecer en un ambiente de violencia, lo que da pauta a que en un futuro exista la posibilidad de que actúen de la misma forma cuando tenga su propia familia, la regulación de la Patria Potestad en nuestra legislación en comento pretende asegurar el bienestar de los hijos, es decir que se procure su salud, su integridad y moralidad, es por ello que de materializarse algunos de los supuestos mencionados en el artículo 444 del Código Civil en comento dará como resultado la pérdida de la Patria Potestad. El menor deberá crecer en un ambiente propio para que en un futuro sean personas responsables, sanas y con valores, pues al lograr esto, permitirá que nuestra sociedad sea más productiva.

La cuarta fracción del artículo 444 de la Ley en mención establece la pérdida de la patria potestad en caso de “ El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad” .

De acuerdo a la legislación mexicana los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los ascendientes más próximos; la obligación alimentaria tiene implícito un deber moral ya que en muchas ocasiones la conciencia es la que reclama las actitudes negativas de nuestro actuar y por otra parte también existe un deber jurídico en el cual el estado interviene en las relaciones familiares creando normas para que las relaciones entre los miembros de las familias sean armónicas y duraderas y de esta manera también se beneficiara a la sociedad.

El proporcionar alimentos a los menores surge de la misma naturaleza ya que si bien es cierto en los primeros años de edad del ser humano es difícil e imposible valerse por si mismo y por consiguiente el obtener lo necesario para su subsistencia, es por ello que la ley impone como obligación el proporcionar al hijo lo necesario para sobrevivir, con la finalidad de que se le proporcione lo necesario para el desarrollo de su vida. Los alimentos están clasificados dentro de las necesidades básicas del ser humano, estos comprenden comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y educación, la cual serán proporcionados de acuerdo a las necesidades de quien los otorga.

Cuando la obligación alimentaria cesara a causa de la inexistencia de medios para cumplir por parte de los que ejercen la patria potestad, desde mi punto de vista es aceptable siempre y cuando los padres por razón de edad o enfermedad no puedan continuar proporcionando los mismos, pero cuando los padres no cumplen con esta obligación por ser personas despreocupados en cuanto a la obligación que tienen con sus hijos es necesaria la pérdida de la patria potestad, ya que si bien es cierto no existe interés por el bienestar del hijo.

Cuando el hijo se sienta con las fuerzas y la capacidad de obtener sus propios alimentos es aceptable que la obligación de los padres termine; Si el hijo abandonare la casa es justa causa para que los padres terminen con la obligación de proporcionar alimentos.

El no proporcionar alimentos es causa de pérdida de la patria potestad, ya que es una necesidad que debe de ser cubierta a diario para que el ser humano pueda subsistir.

La quinta fracción señala como causa de pérdida de la patria potestad a “ El abandono que el padre o la madre hicieran de los hijos por más de tres meses sin causa justificada.”

Esta situación es derivada de la indignidad de los padres al abandonar a sus hijos; algunas veces los padres abandonan a sus hijos por encontrarse en casos de extrema necesidad por lo que trae como consecuencia que los hijos estén en manos de otras personas que llegan a acogerlos de inmediato y les brindan la protección necesaria de tal manera que esas personas se constituyen en tutores de los menores abandonados para posteriormente hacer valer esos derechos derivados de una fuente afectiva; en tal caso, la Ley reconoce los derechos de esas personas que aun no siendo los padres naturales de los menores involucrados en el abandono desempeñan tal función como si realmente lo fueran, y a su vez, se impone como sanción a los progenitores naturales la pérdida de la patria potestad. Los progenitores al dejar en completo desamparo a sus hijos, deberían de recibir una sanción penal más severa ya que la que regula la legislación civil podría ser el castigo que ellos esperan para liberarse de sus

respectivas obligaciones ya que esta es benévola para los sujetos activos de la patria potestad.

La penúltima fracción del artículo 444 del Código Civil, señala como causa de pérdida de la patria potestad “ Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o los bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada” .

En este supuesto jurídico se presentan dos situaciones, la primera señala que los padres tienen un derecho-deber de formar a una persona y brindarle educación, corrección y ejemplaridad, además de proteger al menor sujeto a patria potestad. Tales deberes y derechos deberán ser aplicados con prudencia y sin exceder en la aplicación de los mismos para evitar que el menor crezca con daños psicológicos que le puedan causar inseguridades y traumas en el desenvolvimiento de su vida; además de que el correcto desempeño ayudara en su buen desarrollo ante la sociedad.

En el segundo supuesto jurídico los padres tienen la administración de sus bienes de los hijos con lo que se pretende evitar que se deterioren los bienes, a pesar de ello algunas veces los padres sacan provecho con la administración de los bienes del hijo. De acuerdo a los dos supuestos señalados con anterioridad se puede observar que los derechos-deberes otorgados a los padres sobre la persona y los bienes de la persona sujeta a patria potestad deben ir encaminados en función de proteger a esta, porque en caso contrario es cuando surgirán intereses opuestos entre padres e hijos, lo que nos conllevará a a la pérdida de la patria potestad mediante un juicio seguido en la que mediante la Ley el juez resolverá lo que más favorezca a los intereses del menor.

En la última fracción del artículo 444 del Código Civil vigente señala “ Cuando el que ejerza sea condenado a la pérdida de la patria potestad” .

El emplear la palabra “ condenado” significa sometido a una pena decretada por un tribunal. En este orden de ideas tenemos que dentro de nuestro marco de legalidad de acuerdo a nuestra Carta Magna, sé estable que para que una persona sea declarada como responsable de una conducta ilícita es necesario se siga un juicio, se dicte una resolución, y se ejecute, por lo que si la persona fue declarada culpable es suficiente para demostrar que la persona que ejerce la patria potestad no es un buen ejemplo para los menores por estar conviviendo con un delincuente, por lo que no es la persona indicada para proporcionarle una buena educación y un buen ejemplo a seguir para tener una buena relación con la sociedad; además de que el hecho de que los hijos convivan con un delincuente es una forma de exponerlos ante peligro de que el delincuente cometa un delito contra los menores sujetos a patria potestad; la preservación de la seguridad física o mental, la vida y la moralidad de los hijos es lo que se pretende proteger.

Si la Ley pretende velar por la integridad física y psíquica del menor, desde mi punto de vista no se debería aceptar que el que ejerza la patria potestad tenga que ser condenado dos o más veces por el mismo delito para perderla ya que desde la primera condena se deberá perder los deberes- derechos inherentes a la patria potestad, por considerar como un peligro la convivencia del menor con una persona que ha sido condenada por un delito.

4.2 Análisis jurídico de las instituciones que protegen y ayudan a las víctimas de la violencia intra familiar.

Es necesaria la asistencia que brindan tanto el Sistema de Desarrollo Integral Familiar y al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, para permitirme analizar el apoyo que proporcionan ya que es de importancia su existencia para el desarrollo del presente trabajo, por la presente circunstancia a continuación se hace un estudio de las Instituciones mencionadas.

4.2.1 Sistema de Desarrollo Integral Familiar. (DIF)

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal esta a cargo de Martha Pérez Bejarano, se encuentra ubicado en Calle Prolongación Xochicalco # 948, Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, el centro en comento es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal.

En el Sistema de Desarrollo Familiar del Distrito Federal son bienvenidos las niñas y los niños, los adolescentes, las familias, adultos mayores y personas con discapacidad.

El Organismo, para ayudar a las personas con bajos recursos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III.- Realizar y promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- V.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y demás entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VI.- Operar establecimiento de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- VII.- Llevar a cabo acciones en materia de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios;
- VIII.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social y discapacidad;
- IX.- Prestar asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general, a personas sin recursos;
- X.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces e impulsar la operación de los Consejos Locales de Tutela del Distrito Federal;

XI.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XII.- Colaborar en la elaboración y ejecución de programas de rehabilitación y educación especial;

XIII.- Vigilar la observancia, por parte de organizaciones públicas y privadas, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Asistencia Social y en su caso generar las recomendaciones que correspondan;

XIV.- Participar en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada en casos de desastre; y

Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia

El Sistema, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con los siguientes órganos:

1.- Patronato

2.- Junta de Gobierno

3.- Dirección General

4.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

5.- Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria

6.- Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez

7.- Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad

8.- Coordinación de Administración

9.- Contraloría Interna

10.- Comisario

En lo que respecta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del DIF-DF brinda servicios de asistencia jurídica en materia de derecho familiar, orientación psicosocial a personas con escasos recursos que viven en la Ciudad de México.

Esta dirección ejecutiva se divide en las siguientes áreas:

A) Dirección de Asistencia Jurídica- En esta área se ofrece en forma gratuita asesoría jurídica, con el propósito de salvaguardar los intereses y derechos de los menores, los adultos mayores, las personas con discapacidad y de la familia en general; las asesorías jurídicas se refieren primordialmente a:

-ADOPCIÓN

-PATRIA POTESTAD

-DIVORCIO

-PENSIÓN ALIMENTICIA

-GUARDA Y CUSTODIA

-RECTIFICACIÓN DE ACTAS

-VIOLENCIA FAMILIAR

-PRUEBAS DE FILIACION

-INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

B) Dirección de Protección a la Niñez y a la Familia – Su principal objetivo es evitar la violencia en el interior de las familias, especialmente hacia niñas y niños, a

través de una estrategia integral compuesta de acciones que favorecen a la protección de la infancia.

Su principal actividad es identificar los niveles de riesgo en los niños y niñas reportados por maltrato infantil a través de la investigación social mediante:

- 1) Atención de reportes de maltrato infantil;
- 2) Capacitación de reportes de maltrato vía escrita, telefónica;
- 3) Tratamiento social de familias reportadas;
- 4) Seguimiento y asistencia social;
- 5) Coordinación con servicios especializados para las víctimas;
- 6) Atención psicológica y de asistencia jurídica a familias reportadas;
- 7) En caso de riesgo se envían informes sociales y denuncias a la PJGDF, para su atención inmediata.

C) Consejos Locales de Tutela- Es un órgano de vigilancia e información del ejercicio de la tutela, que tiene como función que los Tutores y Curadores cumplan con su obligación, realizando todas aquellas acciones tendientes a la protección de la persona y bienes tutelados; vigilan la actuación de los tutores, así como de los curadores, que son los encargados del cuidado, administración y bienestar de las personas adultas o menores que sufran de alguna discapacidad sujetos a interdicción.

Tutela, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen alguna incapacidad natural o legal, que les impida gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación provisional de las personas menores o incapaces de acuerdo a lo que determine la ley.

Además los Consejos vigilan por conducto de visitas que realizan a través de un procedimiento administrativo, que las Casas de Asistencia brinden los cuidados necesarios a los pequeños expósitos, abandonados, así como aquellos que hayan sido objeto de violencia familiar, de la misma forma se ayuda a los adultos mayores y a las personas con alguna discapacidad.

La Dirección en comento brinda las siguientes atenciones:

I.- Atención al Desarrollo Infantil.- los centros de desarrollo integral de la familia proporcionan al infante servicios de salud, educación, capacitación, actividades culturales, deportivas, recreativas, lo cual es posible mediante la participación de la población mas vulnerable con programas que proporcionan un desarrollo social al infante.

Existen centros de Desarrollo Integral familiar, ubicados en 13 delegaciones (Álvaro Obregón, Azcapozalco, Coyoacan, Cuajimalpa, Cuahutémoc, Gustavo a Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuác, Tlalpán, Venustiano Carranza), en los cuales se ofrece al infante los siguientes servicios:

a) Servicios educativos

b) Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI), lo cual es un espacio educativo y recreativo donde niños y niñas cuentan con la atención de un equipo interdisciplinario para el desarrollo de actividades formativas y asistenciales.

Los niveles de atención son:

Lactantes: de 45 días a 1 año 6 meses de edad.

Maternales: de 1 año a 7 meses a 2 años 11 meses de edad.

Preescolares: de tres años a 5 años 11 meses de edad.

-Jardín de Niños (SEP)

- Instrucción Primaria (SEP).
- Tele secundaría (SEP)
- Educación Abierta (INEA)
- Talleres de orientación a unidades familiares
- Bibliotecas
- Servicios de Salud
- Prevención a la Violencia Familiar.

II.- Promoción a la Salud.- en relación con la salud el Sistema de Desarrollo Integral del Distrito Federal proporciona servicios médicos en consultorios fijos y móviles a la población que habita en unidades territoriales marginadas.

III.- Consejo Promotor de los derechos de las niñas y los niños del Distrito Federal.- lo cual es una de las principales tareas del DIF, ya que pretende contribuir, aumentar una cultura nacional de respeto y tolerancia hacia la población infantil.

IV.- Atención a la niñez en circunstancias difíciles.-en este caso se brinda apoyo económico a niños y niñas en riesgo de abandonar la escuela, por encontrarse en una situación económica precaria.

El patrimonio del organismo se integrará con:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros que le transfiera el Gobierno Federal;
- b) Los recursos que anualmente le sean asignados por el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno del Distrito Federal;

d) Los recursos que le sean canalizados por la administración del patrimonio de la beneficencia pública;

e) Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;

f) Las cuotas de recuperación y otros ingresos que reciba por los servicios que preste, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar da atención al menor y a la familia, establece que la violencia es el ejercicio del poder para controlar, humillar o maltratar a algún integrante de la familia; la violencia no es un hecho natural, es una conducta que se repite e incrementa si no se frena y se actúa inmediatamente.

Los miembros de la familia que son más vulnerables a sufrir situaciones de violencia familiar son en primer lugar mujeres, después las niñas, los niños, personas con discapacidad, adultos mayores y, en menor grado, el hombre.

De acuerdo a mi investigación realizada en el Sistema de Desarrollo Integral Familiar del Distrito federal los tipos de violencia existentes son:

A) Maltrato físico: Es todo acto de agresión intencional en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, a fin de someter y controlar a una persona.

B) Maltrato psicoemocional: Consiste en actos repetitivos que pueden ser prohibiciones, coacciones, intimidaciones, frases de menosprecio que lastiman los sentimientos de la persona.

C) Maltrato sexual: Son actos reiterados que pueden obligar a una persona a realizar prácticas sexuales no deseadas, también los celos, la manipulación o el dominio de la pareja que generen un daño físico y emocional.

El DIF es una institución que brinda apoyo jurídico, psicológico y médico para la recuperación de la víctima en los casos de la violencia intrafamiliar; de 12 a 15 terapias son las que se brindan en el Sistema de Desarrollo Integral ya que sólo cuentan con cuatro psicólogos, los servicios en mención serán proporcionados gratuitamente.

Para que un menor víctima de la violencia familiar pueda gozar de los servicios es necesario que exista un reporte, por medio del cual se obtendrá el domicilio de la víctima con lo que se hará una investigación social en la que la familia tomara la decisión de aceptar o no los servicios que brinda esta institución, los cuales se ofrecen para concientizar y obtener al mismo tiempo una recuperación afectiva en el núcleo familiar; en caso de que la familia se negare a aceptar la ayuda, entonces en ese momento terminan las posibilidades de ayuda que pudieran existir por parte del DIF, y en este caso la institución en mención hará de conocimiento del Juez de lo Familiar para que adopte las medidas necesarias.

4.2.2 Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Origen constitucional del CAVI:

La actual sociedad exige que el estado mexicano adopte medidas para que la procuración de justicia sea ágil, eficiente, y satisfaga los reclamos de la población, de ahí que se busquen estrategias para desarrollar políticas específicas tendientes a garantizar una atención integral, tanto en forma directa como a través de su

canalización a las diversas instituciones que tienen por objeto brindar asistencia médica, jurídica y social.

Uno de los problemas más graves que se han suscitado en nuestra sociedad es el maltrato familiar cuyos orígenes tiene su inicio desde la antigüedad, asociándose su aparición con la desigualdad de género y represión existente en el interior de la familia.

Es a fines de los años sesenta, cuando la violencia empieza a ser reconocida mundialmente, a tal grado que organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), recomiendan a sus países, adoptar medidas de protección, atención y prevención de este fenómeno.

Por el incremento de los índices de violencia en nuestro país, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, crea el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), en Octubre de 1990, mediante el acuerdo A/026/90, como respuesta a la demanda social y cuyo contenido es el siguiente: “ACUERDO NUMERO A/026/90 ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR “CAVI” .”

Con Fundamento en los artículos 1º, 2º fracciones II, III y IV, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1º, 3º y 5º fracciones XIII, XXIII de su reglamento y respecto al artículo 1º, 2º fracciones II, III Y IV, 17 y 24 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; Fracción III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes; Fracción IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.”

“ARTÍCULO 17. El reglamento establecerá el numero de autoridades administrativas de cada una de estas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 24. La policía judicial actuara, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliara en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”

Respecto a los artículos 1º, 3º y 5º fracciones XIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal estos señalan:

“ARTÍCULO 1. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los

términos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 3. La Procuraduría; de conformidad con el presupuesto que se le asigne.”

“ARTÍCULO 5. La Procuraduría planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias, prioridades y restricciones que para el logro de sus objetivos y metas determine el procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

El acuerdo A/026/90 ya mencionado con anterioridad establece en su considerando, que en la actual sociedad prevalecen valores que van a provenir principalmente de la familia, y que siendo la familia el punto indiscutible para la preservación de la misma, es el Estado quien debe establecer mecanismos importantes para su conservación e integración de esta, de ahí que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, propone reforzar vínculos familiares con la creación del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar la cual dependerá de la supervisión general de los Servicios a la Comunidad, con la finalidad de prevenir y sancionar las conductas violentas, mediante tratamientos específicos para que produzcan logros que permitan continuar con la existencia del núcleo familiar.

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), esta conformado por una Subdirección de área, dos unidades departamentales; uno de servicios asistenciales y otro de atención socio-jurídica, misma que contará con el personal necesario atendiendo a los requerimientos del servicio.

El CAVI tiene su sede en Doctor Carmona y Valle 1er. Piso, Colonia. Doctores, el cual brinda servicio gratuito las 24 horas todos los días del año.

Dicho centro esta a cargo de la Directora Amada Domínguez Hádame, los servicios que se brindan consisten en que si se tuviere noticias de un hecho en donde se detecte la violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de lo Familiar y lo Civil o cualquiera otras unidades departamentales de la Institución para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Además se proporciona atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar.

Se brinda asesoría jurídica y se da seguimiento de asuntos relacionados con la violencia; se realizan actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres, además se diseñan y llevan a cabo estudios, investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales en materia de violencia intrafamiliar, procura la atención médica a las víctimas que así lo ameriten.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, cuenta con trabajadores sociales, médicos, abogados, psicólogos, los cuales son profesionales y se encuentran capacitados para poder prestar un buen servicio a la comunidad.

Cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar y esta llega a cualquiera de las agencias del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es atendido por un orientador de barandilla, el cual es el encargado de proporcionar información, quien una vez que escucha a la víctima, preguntándole principalmente que es lo que quiere en contra de la persona que le ha causado daño en su familia, ya que generalmente no buscan una separación, simplemente buscan una solución a su problema, por lo que se le hace saber los beneficios que puede obtener del CAVI y posteriormente se le canaliza a este Centro, donde al llegar a recepción se anota en el libro de barandilla a esperar su turno; la primer área con la que tiene contacto quien busca ayuda es el área de trabajo social en el cual se recurre a un cuestionario, también llamado cédula informativa y es donde se condensa la información más importante de la vida del individuo y los factores que pudieran haber desencadenado el problema.

El trabajador social les indica las alternativas posibles inmediatas como son:

a) 'Médica: esta atención se da cuando la víctima tiene lesiones, en la cual el médico legista valora el tipo de lesiones con que se encuentra, además de que si necesita hospitalización remite a la víctima al hospital para que sea atendida, por lo que una vez examinada la persona se extiende un certificado médico de integridad física o lesiones, otorgándosele un documento original a la víctima y otro se archiva para llevar un control.

b) Legal: esta alternativa es muy importante, ya que se le hace ver a la víctima sus derechos y como los puede hacer valer. Si la víctima desea esta asistencia, el abogado le brinda las opciones, que puedan serle útiles, como por ejemplo hacer cita con el agresor para encontrar la posible solución, si a pesar de ello la víctima desea divorciarse y no tiene las posibilidades económicas entonces se le canaliza al bufete jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que la asesore, quien le cobrará una mínima cantidad.

c) Psicológica: aquí se le proporcionan terapias donde se realizan evaluaciones de las problemáticas para que puedan determinar cual es la mejor opción, esta terapia puede ser individual, de pareja o de grupo, donde todas tienen el objeto de aumentar la autoestima de la persona agredida por el maltrato, ya que manifiesta este Centro, que el principal problema con que llegan las personas a este lugar es el de sentirse en un grado de inferioridad respecto al que las arremete, o en ocasiones las personas principalmente las mujeres consideran que se lo merecían, de ahí que no quieren proceder legalmente en contra de sus agresores. Si bien los maltratos pueden consistir en:

Maltrato físico- el cual es definido como las acciones violentas que perjudican a la integridad corporal, iniciando con los empujones, roces, sujeciones, golpes que causan lesiones leves, moderadas y severas. Su grado máximo es el homicidio.

Maltrato psicológico- Incluye a las palabras, gestos y/o hechos que avergüenzan, devalúan, humillan, amenazan, aterran, paralizan a la víctima. Las alteraciones que provocan son diversas como la depresión, culpa miedo al agresor, vergüenza, descenso de la autoestima, aislamiento, la indiferencia, ect.

Maltrato sexual- Desde el no punible legalmente, que abarca la burla y la ridiculización de la sexualidad del otro, el acoso o asedio sexual, negar los sentimientos y necesidades sexuales de la pareja, infringir dolor o asedio sexual durante las relaciones sexuales, hasta el delictivo como el hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación, entre otros.”¹

Estos maltratos pueden ir dirigidos a:

a) Mujeres- El Centro, manifiesta que en su mayoría son mujeres las que solicitan esta ayuda, ya que si bien es más frecuente el índice de esposas agredidas.

b) Menores de edad- En virtud que sufren por maltratos de los padres, principalmente porque el padre es adicto a determinada droga, o simplemente porque la violencia que existe en su hogar recae principalmente en el menor.

c) Ancianos- Si bien los ancianos también forman parte de la familia y aunque el índice no es tan mayor como lo que respecta a las mujeres, los ancianos sufren de graves maltratos por los miembros de la familia, debido a que en algunos casos son considerados como estorbos.

d) Hombres- Es frecuente que los hombres sean víctimas de maltratos por parte de sus esposas, sin embargo el Centro manifiesta que es muy bajo el índice de hombres que acuden a este lugar, a causa de pena o por temor al que dirán sus demás familiares, vecinos o amigos.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar al proporcionar a la víctima, los servicios de trabajo social, médico, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, pretende plantear opciones reales de solución para que desde una perspectiva interdisciplinaria construyan relaciones familiares positivas.

¹ Manual de Atención a Víctimas de Delito. P. 85

EL principal objetivo del Centro es proporcionar atención integral a las víctimas de maltrato de familia, a través de un equipo interdisciplinario de profesionistas, coadyuvando a su erradicación e incidiendo en la reducción de los índices delictivos en su entorno.

En cuanto a las mujeres el Centro pretende que esta pueda salir del círculo del maltrato de su pareja, brindando apoyo terapéutico promoviendo la concientización de las mujeres respecto a los patrones socioculturales que sustentan la violencia en el estilo de vida.

Respecto a los hombres agresores, se contempla el rescate doméstico como un ente psicosocial que requiere una atención especializada por medio del grupo terapéutico, a fin de que comprenda su relación con la violencia a partir de los patrones aprendidos desde el núcleo familiar y social.

Se hace referencia a los hombres agresores en virtud de que las estadísticas hechas por este centro, manifiesta que el 89% de la violencia es dirigida hacia las esposas e hijos, y fundamentalmente ejercida por los hombres; es importante hacer mención que cuando se tiene al agresor en este caso de la violencia su recuperación con terapias se hará en el Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA) el cual se encuentra ubicado en Dr. Andrade # 103 2do piso esq. Dr. Velasco, Colonia. Doctores.

Las terapias que se les ofrecen a las víctimas tienen una duración de treinta horas y estas serán de manera individual o grupal, por lo que en caso de que la víctima de violencia intrafamiliar, acudiera con sus hijos, estos también recibirán ayuda, haciéndoles también una valoración del problema con que se presentan, para determinar el grado de afectación a causa de la presente circunstancia.

IMPORTANCIA DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Si bien se ha hecho énfasis a la familia ya que a lo largo de la historia, ha sido reconocida no sólo por la religión sino por el derecho.

En México existe una diversidad de tipos de familia, entre ellas, la rural, la familia urbana.

La familia que más abunda en nuestra sociedad es la familia urbana de clase media, en ella el número de los miembros que conforman la familia se han restringido ya que los cónyuges y los hijos actualmente suelen ser tres o cuatro, los cuales mantienen muchas costumbres antiguas como es el caso del machismo, hoy en día se ha procurado erradicar el mismo, además de que se pretende darle mayor importancia a las necesidades afectivas que requieren los seres humanos para su desarrollo, dándole atención y valoración al núcleo familiar, los padres tienen a su cargo la realización personal y de todos y cada uno de sus miembros, mas sin embargo cuando no cumplen con sus ocupaciones genera a la sociedad una serie de problemas como la drogadicción, el alcoholismo o la delincuencia, ocasionando conductas antisociales.

Lo importante es que la familia provea la satisfacción de las necesidades del hombre, ya que la supervivencia física y espiritual de este, se lleva a cabo a través de la experiencia familiar, de la convivencia, además de que en el núcleo familiar se encuentra el refugio, la alimentación maternal y anímica que permite al hombre encontrar un sentido de existencia en su vida.

Dentro de la familia la mujer tiene un papel importante, aunque en muchos hogares sigue teniendo las mismas funciones que tenía años atrás; la liberación de la mujer ha permitido el rechazo a los prejuicios y costumbres pasados como es el caso de la dominación y sumisión de la misma.

Sin duda los cambios en las ideas y las costumbres de la mujer, van de la mano con el desarrollo y transformaciones económicas, tecnológicas e industriales, es cada vez mayor el número de mujeres que se integran a la vida social y laboral, que se encargan de la manutención de sus hijos o de integrar con sus cónyuges una economía estable dentro del matrimonio.

Los cambios sin embargo, en algunos aspectos son más rápidos que en otros, en el terreno legislativo por ejemplo, se ha tenido un avance extraordinario, en la mayoría de los países se encuentra legislada la igualdad y el derecho de los hombres y mujeres. Aun cuando en la realidad el hombre en muchas ocasiones no acepta esta igualdad y pretende imponerse por la fuerza, amenazas o golpes.

Se habla de la mujer porque si bien es cierto la mayoría de las estadísticas demuestran que es un gran porcentaje de mujeres que son víctimas de la violencia familiar, por lo que se busca mejorar la situación de la mujer, para evitar que siga siendo dependiente del padre, del marido o de otros familiares claro esto de acuerdo al papel que juegue en el hogar, con ello sin duda, también se cambiara a la situación de la familia.

En lo que respecta a los niños, la mayoría son abandonados al nacer porque la familia tiene ya demasiadas bocas que alimentar, porque el niño tiene algún defecto o simplemente porque el hijo no era deseado o por el hecho de que su llegada interfiere con el estilo de vida existente.

Es ahí donde encuadra la importancia del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, ya que una de sus preocupaciones es la conservación del núcleo familiar y la erradicación de la violencia hacia el menor; claro es necesario mencionar que el hecho de que se busque la no-desintegración familiar, esto no impedirá a que existiera una sentencia que llegue a desintegrar el mismo, ya que si bien es cierto este Centro busca el bienestar de las mujeres y los hijos.

La realidad es que el CAVI ofrece a la sociedad, el auxilio urgente de ayudar a las familias en las que existe violencia, y las cuales a la larga pueden ocasionar problemas dentro de la misma sociedad.

Como primer punto importante la institución en mención proporciona ayuda a los miembros de la familia sin distinción de razas o niveles sociales, ya que su primordial objetivo es evitar que se ejerza violencia en contra de mujeres o niños.

Otro aspecto importante es que como único requisito para poder atenderse en el CAVI, es que la víctima de la violencia intrafamiliar quiera ser ayudada, y que quiera solucionar su problema.

Lo cierto es que la sociedad necesita estar reforzada por familias bien integradas, las cuales pueden enfrentar los problemas que se han venido suscitando en el país, necesita de la buena educación que se le den a los hijos, en los cuales se les enseñen buenos principios.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, busca fortalecer los lazos entre los miembros de la familia, tratando de solucionar en la mayoría de los casos los problemas violentos a los que se enfrentan las familias de hoy en día, de tal forma que los orienta de la mejor manera posible, además que a través de psicólogos se

les hace notar el punto donde radica su problema y la importancia de la unión familiar dentro de la sociedad.

Las mujeres son las personas que regularmente acuden a este Centro y lo que buscan no es un divorcio, sino que se le ayude a salir adelante junto con su familia.

LIMITANTES DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Una de las limitantes a las cuales se enfrenta el CAVI, es que sólo existe uno en el Distrito Federal y para toda la República Mexicana, el cual se encuentra en el Distrito Federal, ubicado en Doctor Carmona y Valle # 54 1er piso, Colonia. Doctores, esto impide ofrecer ayuda a todas las personas que son víctimas de la violencia Intrafamiliar, además de que muchas personas acuden a las agencias del Ministerio Público a denunciar que son víctimas de la violencia Intrafamiliar, en donde canalizan a las mismas al CAVI circunstancia que produce que las personas deserten de esta propuesta por el hecho de que la Institución en mención este lejos de su domicilio o simplemente su situación económica les impide trasladarse a dicho lugar.

Otra limitante que existe es que manifiestan que es necesario abrir más plazas para poder contar con personal especializado, como abogados, doctores, psicólogos, trabajadores sociales, ya que existen momentos en que la víctima tiene que esperar su turno lo que regularmente es de una hora; si bien es cierto cada problema es diferente y regularmente el tiempo promedio para atender a una persona es de cuarenta y cinco minutos, además de que si la víctima fue valorada por un médico legista, tiene que regresar otro día para que se le entregue

la valoración de sus lesiones. Por lo anterior se manifiesta que debido a que se tarda un tiempo considerado en atenderse, la gente prefiere retirarse o señalar que regresa posteriormente, lo que hace que no se le ayude en ese momento o bien la víctima no vuelve a regresar.

Una limitante más, es que al haber un incremento de víctimas de la violencia familiar, les es imposible atender a todas y cada una de ellas.

Cabe señalar que el CAVI, como muchas otras instituciones, se enfrentan a limitantes como es el caso de atender de manera pronta, rápida, expedita, por lo que el Centro ha solicitado la colaboración de las personas para que estas no se desesperen, pidiéndoles un poco de comprensión de su parte, ya que existen personas que llegan y que en el momento desean ser atendidas.

Una limitante más es que el CAVI sólo ofrece terapias con una duración de 30 horas, lo que es de notarse que es imposible obtener una recuperación. Sin duda alguna existen muchas limitantes en el Centro, las cuales influyen en que continúe existiendo la violencia Intrafamiliar pero una de las limitantes mayores es que sólo existe un CAVI para dar servicio a toda la República Mexicana, por lo que si no se da abasto para atender a las víctimas que residen en el Distrito Federal es claro que no es eficiente para toda la República, es por ello que existe la necesidad de crear más Centros de Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que con ello exista mayor eficiencia.

Por último el CAVI es un medio idóneo para ayudar a los receptores de la violencia intrafamiliar al proporcionar la asistencia psicológica, jurídica, además de ser intermediario para conciliar a las víctimas para poder rescatar a la familia, por ser la base de todo ser humano.

4. 3 Propuesta de crear la fracción VIII al artículo 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Mi propuesta encaminada a la creación de la fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal, tiene la finalidad regular la pérdida de la patria potestad a aquella persona que se encuentre ejerciéndola y esta tome una actitud condescendiente al observar que los menores son maltratados. De tal suerte, que de acuerdo a mi propuesta la creación de la fracción VIII en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal deberá versar de la siguiente forma:

Cuando cualquiera de las personas que se encuentren ejerciendo la patria potestad (Padres, abuelos paternos o maternos y adoptantes), tomen una actitud condescendiente y pasiva al observar que se ejerce una conducta violenta hacia el sujeto pasivo sometido a patria potestad, será causa de pérdida de la misma.

La pérdida de la patria potestad a aquella persona que no ejerza directamente violencia, pero tome una actitud condescendiente respecto a la misma en contra del menor sujeto a patria potestad, es necesaria ya que es inconcebible que las personas que ejercen la patria potestad permitan que los menores sufran daño en su salud física, mental o ambas. También es importante considerar que no se le debe permitir ejercer la patria potestad a una persona que no es capaz de defender a aquellos miembros de la familia que conforman el hogar y que por el contrario sólo perjudica su hogar; es entonces lo que permite una cadena de actitudes violentas, por lo que no se pueden tolerar estas por parte de los sujetos activos de la patria potestad ya que estos tienen la responsabilidad de educar a

los hijos brindándoles un buen ejemplo con su comportamiento; los maltratos en los menores son la causa de traumas, inseguridades, baja inteligencia y abandono del hogar lo cual esta problemática ha ido incrementándose en un 20% anual; la actitud de abandono del hogar es para evitar convivir con las personas que conforman el hogar, siendo este el primer paso que orilla a los menores a delinquir; por lo anterior es necesario regular la violencia que se ejerza hacia el menor de manera indirecta es decir él tomar una actitud condescendiente respecto a la misma (véase el anexo 3).

De acuerdo a la investigación realizada, día a día van en aumento los casos de violencia familiar, al que se refiere el artículo 444 fracción III de la ley en comento pero considero necesaria la regulación de la pérdida de la patria potestad a aquellas personas que se encuentren en el ejercicio de la patria potestad y tomen una actitud condescendiente respecto a la violencia que se ejerza hacia el menor, aunque no sean los actores materiales de la violencia, porque el ambiente en que se desarrollen los hijos es un factor importante en su actuar de adultos (véase anexo 2).

La población actualmente se encuentra en un cambio radical en donde van en incremento los problemas económicos, la mala relación de parejas, el desempleo, la vivienda inadecuada, estos cambios han orillado al ser humano a ser víctima de la frustración, la neurosis y a la no tolerancia por estar preocupado en la dificultad de obtener estos satisfactores, lo que conlleva a que en el hogar descarguen su preocupación en los niños lo cual son totalmente inocentes; por lo anterior considero que la regulación de la violencia hacia el menor debe modificarse y ser mas específica de acuerdo al tema que nos atañe para evitar que los

procedimientos se trunquen por falta de regulación, además de que ayudara a mejorara las condiciones y relaciones familiares, en este cambio radical que esta sufriendo la sociedad

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Romano es el antecedente más remoto e importante en lo que respecta a la Institución de la Patria Potestad, tal fue la importancia que el derecho Mexicano retoma estas bases para legislar la Patria Potestad en nuestro Código Civil Vigente el cual se ha ido modificando de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

SEGUNDA.- Sin duda alguna es la familia la base de todo actuar del ser humano, es por ello que la buena o mala relación que surja con las personas que conforman a la sociedad dependerá de la educación que los padres impartan a los hijos.

TERCERA.- La consecuencia más grave de la violencia hacia los menores es que huyan de sus casas a las calles para evitar ser maltratados y como consecuencia de ello, exista un aumento en niños que viven en las calles, circunstancia que destruye su vida y que en ocasiones por sobrevivir, encuentran en la delincuencia su modo de vivir.

CUARTA.- La inseguridad personal y la inferioridad son algunos daños psicológicos que se presentan en los menores maltratados, los cuales en muchas ocasiones impiden que el menor llegue a obtener logros cuando sea una persona adulta.

QUINTA.- El que las leyes sean mas especificas ayudaran a que los procedimientos se trunquen por falta de regulación además de que mejoraran las condiciones y relaciones familiares.

SEXTA.- El evitar que los menores crezcan con personas que utilicen a la violencia como parte de la educación que se imparta en el hogar, ayudara a que los menores que actualmente son víctimas de la violencia eduquen a sus hijos de la misma forma en que fueron educados.

SÉPTIMA.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene interés respecto a la violencia que se suscita dentro de las familias mexicanas, es por ello que a través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar brinda asesoría médica, jurídica, psicológica.

OCTAVA.- El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, es un órgano que tiene como objetivo hacer convenios entre las partes afectadas, para que estas lleguen a un acuerdo y solucionen sus diferencias; el CAVI tiene la característica de ser un centro conciliatorio y las terapias y ayudas que se ofrecen van encaminadas a evitar la desintegración familiar.

NOVENA.- El objetivo del Sistema de Desarrollo Integral Familiar en el Distrito Federal es ayudar a las víctimas de la violencia intrafamiliar de clases marginadas, reforzar las relaciones familiares y procurar un desarrollo integral en los miembros que la conforman a través de la diversidad de servicios que ofrece esta institución.

DECIMA.- Es necesaria la creación de Centros de Atención a la Violencia Familiar en pequeñas dependencias de cada delegación y en toda la República Mexicana, ya que por su situación económica, el trasladarse al único centro existente en el Distrito Federal suele ser una carga más para su economía.

DECIMO PRIMERA.- El evitar que los artículos relacionados con la Patria Potestad en nuestro Código Civil para el Distrito Federal sean ambiguos ayudara a

que los procedimientos se trunquen por falta de sustento legal, así como también favorecerá a dictar una resolución favorable.

DECIMO SEGUNDA.- La actitud condescendiente respecto a violencia que se ejerza hacia el menor sujeto a patria potestad por parte de los padres, significa que estos no tienen interés en que el menor se desarrolle de manera integral, es por ello que es necesaria la creación de una fracción octava en el artículo 444 del Código Civil que exponga lo siguiente:

Cuando cualquiera de las personas que se encuentren ejerciendo la patria potestad (Padres, abuelos paternos o maternos y adoptantes), tomen una actitud condescendiente y pasiva al observar que se ejerce una conducta violenta hacia el sujeto pasivo sometido a patria potestad, será causa de pérdida de la misma.

DECIMO TERCERA.- La conservación y la unidad de la familia, es un asunto de gran importancia, y el fomentar en los hijos el respeto, la educación, la equidad entre los miembros de la familia, ayudará a evitar el que se sigan presentando casos de violencia familiar y así también disminuirá la delincuencia.

ANEXO 1

De acuerdo al Sistema Integral Familiar Integral del Distrito Federal, durante el año 2001, se recibieron 1,360 reportes de niñas y niños maltratados, de los cuales, se confirmaron 1,087. Los principales tipos de maltrato que se presentaron fueron:

Tipo de Maltrato	Niños
Físico	547
Abuso sexual	2
Emocional	558
Omisión de cuidados/descuido/negligencia	601
Abandono parcial	64
Explotación laboral	2

Nota: El total es mayor que el de reportes de maltrato, debido a que un mismo niño puede presentar diversos tipos de maltrato

ESCOLARIDAD

Escolaridad	Niños	%
Lactantes	214	19.69
Preescolar	125	11.50
Primaria	522	48.02
Secundaria	80	7.36
Preparatoria	80	0.74
Sin Escolaridad	138	12.70
TOTAL	1,087	100

ANEXO 2

ESTADÍSTICAS REALIZADAS POR EL INEGI SOBRE EL MALTRATO AL MENOR

La medición estadística del fenómeno de la violencia intrafamiliar reviste una serie de dificultades, propias de la complejidad del problema, ya que el tema causa cierta incomodidad al ser preguntado, el ocultamiento, la negación, la vergüenza, etc; son factores que inciden en los informantes.

A fines de 1999 el INEGI llevo a cabo el primer esfuerzo orientado a investigar los actos de violencia que se presentan en los hogares a través del levantamiento de la encuesta sobre la violencia intrafamiliar (ENVIF).

De acuerdo con los datos que proporciona esta encuesta, de los 4.3 millones de hogares en el Distrito Federal, uno de cada tres hogares sufren algún tipo de violencia intrafamiliar; el 99% reporta maltrato emocional, 16% sufren intimidaciones, 11% sufren violencia física y 1% abuso sexual.

La misma encuesta reporta que se identificaron que el miembro de la familia más agresivo es el jefe de familia (49.5%) y la cónyuge (44.1%) mientras que las víctimas más frecuentes en diferentes maltratos son las hijas y los hijos(44.9%) y la cónyuge(38.9%).

ANEXO 3

NIÑOS DE LA CALLE

Aún con todas las reservas que un conteo presenta, a finales de 1995 la UNICEF presento el segundo censo de menores en situación de calle, de la Ciudad de México, este estudio incluyo a 13, 373 niños menores de 18 años, de los cuales 31.5 son niñas y 68.5 son niños.

La realización de un conteo presentado por la UNICEF del año 1992 a 1995 les permitió conocer el incremento de tal problemática, lo cual quedo de la siguiente manera:

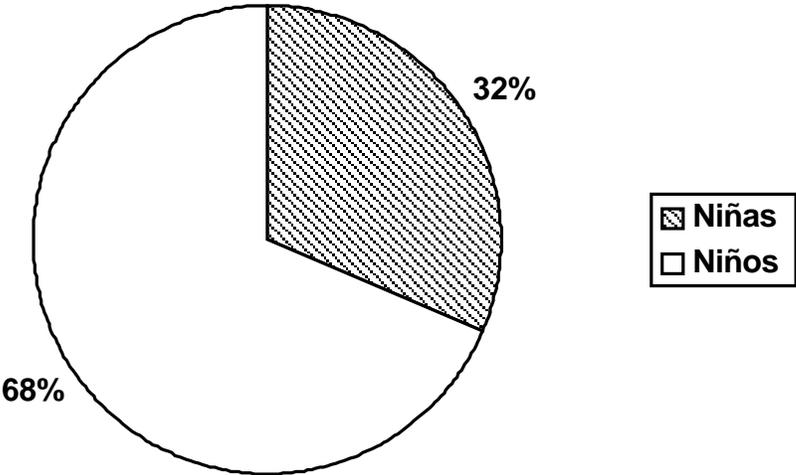
- El total de menores en la calle creció en un 20%, a una tasa promedio anual de 6.6%.
- La actividad económica de mayor crecimiento fue la pepena.
- Los puntos de encuentro crecieron un 135. 73% en este periodo.

Las delegaciones que presentan el mayor numero de sitios con niños de la calle fueron:

Cuauhtemoc con 20.95%.

Venustiano Carranza con 15.5%.

PORCENTAJE GRAFICO DE NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN EN LA CALLE



BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, Ed. Harla, México 1990. 486pp

BARRY, Nicholas, Introducción al derecho romano, Ed. Civitas, Madrid 1987. 98pp.

BELLUSCO, Augusto Jose, Manual de derecho de familia, séptima edición, Tomo II, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 2002. 403pp.

BONECASE, Julián, Elementos de derecho civil, Trad. José M Cajica Jr, T.I y III, Ed Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California 1985. 700pp.

BONECASE, Julián, Tratado elemental de derecho civil, V.I, Ed. Oxford, México 2000. 1048pp.

BRAVO VALDÉZ, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Derecho romano, Ed Porrúa S. A. DE C. V., México 2001. 323pp.

CAMPOS CHACON, Sergio, Enseñanza del derecho y metodología jurídica, segunda edición, Ed. Cárdenas, México 1992. 301pp.

CHAVÉZ ASENCIO, Manuel, La familia en el derecho, cuarta edición, Ed. Porrúa, México 2001. 419pp.

DE PINA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, decimoctava edición, México 1993.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, vigésima edición, Ed. Porrúa, México 1994.

DEL CARRIL LOPEZ, Julio, Patria potestad, tutela y curatela, Ed. Depalma, Buenos Aires 1993. 111pp

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho civil, cuarta edición, Ed. Porrúa S. A DE C. V., México 1994. 701pp.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando, Introducción al estudio del derecho civil, séptima edición, Ed. Porrúa, México 1993. 213pp.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo, El derecho privado romano, Ed. Esfinge, México 1995. 200pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2002.

GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto y MATA PINA, Felipe, Derecho familiar, Ed. Porrúa, México 2004. 459pp.

GONZALES, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, Ed. Ttrillas, México, 1985.

LAPIEZA ELLI, Enrique Ángel y DI PIETO, Alfredo, Manual de derecho romano, Ed. Depalma, Argentina 1991. 120pp.

LEHMANN, Heinrich, Derecho de familia, Tomo IV, Ed. Revista de derecho privado, Madrid 1953. 501pp.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio, Derecho de familia, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002. 859pp.

MONRINEAU IDUARTE, Marta y IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, Derecho romano, tercera edición, Ed. Harla, México 1987. 291pp.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, cuarta edición, Ed Porrúa S. A DE C. V., México 1990. 429pp.

PLANIOL MARCEL Y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, segunda edición, Tomo II, Ed. Cárdenas Editor Y Distribuidor, 1991. 516pp.

PETIT, Eugéne, Tratado elemental de derecho romano, novena edición, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México 1989. 732pp.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, Metodología del derecho, Ed. Porrúa, México 1996. 190pp.

PUIG BRUTAN, JOSE, Compendio de derecho civil, ED.Bosch, Barcelona 1991. 420pp.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho civil, segunda edición, Ed. Porrúa, México 2002. 559pp.

VENTURA SABINO, Silvia, Derecho Romano, 8ª edición, Ed Porrúa, México 1985. 249pp.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, 4ª edición, Ed Porrúa, México 2005.

Código Civil para el Estado de México, Editorial SISTA, México 2005

Código Civil para el Estado de Yucatán, Editorial Porrúa, México 2005.

Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial Porrúa, México 2005.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2005.

Código Civil para el Estado de Zacatecas, Editorial Porrúa, México, 2005.